REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUIDO POR JENIFFER TATIANA OSORIO REYES Y OTROS CONTRA HERIBERTO PINTO HERNÁNDEZ Y OTROS Y OTRO RAD. 2018-00050.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, fija en la página web la Rama **hoy 17 DE FEBRERO 2.021** a las 8:00 a.m., por el término de un (1) día el escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

La presente lista se desfija hoy **17 DE FEBRERO DE 2021** a las 5:00 p.m.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

De conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se mantiene en traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por los demandados a partir de hoy **18 DE FEBRERO DE 2.021.**

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

El término anterior vence **HOY 24 DE FEBRERO 2.021** a las 5:00 p.m.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

MA-Newxa Liba. 102

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA - MAGDALENA

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL – ART. 291 CGP

FECHA: 19 / 10 / 2018

Señores:
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Dirección: Carrera 9A No. 99 - 07 Pisos 12, 13, 14 y 15 Edificio Torre La Equidad Seguros
Correo electrónico: SERVICIO CLIENTE@LAEQUIDADSEGUROS COOP
Ciudad: Bogotá - Cundinamarca

RADICADO No. 47189 – 31 – 03 – 002 – **2018** – 00050 - 00

Clase de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: JENIFFER TATIANA OSORIO REYES Y OTROS

Demandado(s): HERIBERTO PINTO HERNANDEZ, ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" Y LA **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

Sírvase comparecer al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena) ubicado en la **Calle 7 No. 10B – 61 segundo piso en el Palacio de Justicia,** dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida de fecha **once (11) de Octubre del año 2018** en el proceso arriba señalado.

Empleado Responsable

_____
Nombres y apellidos

_____
Firma

Apoderado Parte Interesada

ADALBERTO DE JESUS ROCHA GUERRERO
Nombre y apellidos

Firma

7.144.403
N° Cedula de Ciudadanía

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACI EMPLEADO RESPONSABLE. Acuerdo 2255 de 2003 NP 0 ARTÍCULO 291 DEL CGP.

Fecha y hora: 2018-10-23 10:41:9
Asunto: CITACION
No Folios: 1
Agencia destino: DIRECCION GENERAL
Area destino: SECRETARIA GENERAL
Remitente: JUZGADO SEGUNDO
Destinatario: PAOLA PEREZ

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
20181023000036 4
Destino Interno

Aa043277903

Oscar Ivan Hernandez O.

NOTARIO DECIMO ENCARGADO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: --

OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (885).--

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).--

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-

CODIGO NOTARIAL: 11001010. --

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO--VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN --PESOS-

PODER GENERAL--SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: --

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO--Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO--Nit. No. 830.008.686 - 1

Representadas por:--

CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI --C.C. No. 79.242.457

APODERADA:--

LILIA INÉS VEGA MENDOZA --C.C. No. 1.065.593.412

--T.P. No. 198.742 del C. S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí **ELIZABETH DIAZ MARTINEZ, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**,--

Certifico que previo el cotejo respectivo, esta copia FOTOCOPIA AUTENTICADA tenida a la vista.

Aa043277903

13/01/2017 10553QXQaOD6BKSA

31/03/2017 10573JaJ8GUECJEC

Cadena s.a.

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.242.457**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5**, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1,** organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: --

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la abogada **LILIA INÉS VEGA MENDOZA,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.065.593.412** de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. **198.742** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre Y La Guajira.--

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: ---

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre Y La Guajira. --

b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
Certifico que previo cotejo respectivo, esta copia coincide COPIA AUTENTICADA tenida a la vista.
28 ENE. 2019
CN - 646

VoBo PxOImp

inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. ----------

---

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. ----------

---

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. ----------

---

---

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

---

---

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

---

TERCERO: Que **LILIA INÉS VEGA MENDOZA** queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.----------

---

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----------------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): --

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.---

---

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.------------------

---

En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. --

---

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.----------

---

DERECHOS NOTARIALES:---

Resolución No. 0451 de fecha 20 de Enero de 2.017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro-- **$ 55.300**

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa043277903, Aa043277904, Aa043277905.-----------------------------------

---

VoBo Prorrp

NOTARIA 2 VALLEDUPAR PEDRO FERNANDO BURAGO ARAGÓN REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA CIRCULO DE VALLEDUPAR NOTARIA 2 PEDRO FERNANDO BURAGO ARAGÓN 28 ENE. 2019 Certifico que previo el cotejo respectivo, esta copia coincide con la COPIA AUTENTICADA tenida a la vista.

NOTARIA SEGUNDA CIRCULO DE VALLE

CN - 64

17 JUL. 2017

República de Colombia

5 . Nº 885 .

Aa043277905

PODERDANTE

HUELLA ÍNDICE DERECHO

CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI

C.C. No. 79.242.457

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Representante legal suplente

DIRECCIÓN: Kra 9 A No. 99 – 07 piso 12 - 13 - 14 - 15

TELÉFONO: 5922929

CORREO ELECTRÓNICO: servicio.cliente@laequidadseguros.coop.

Actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5**, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**. (Firma Fuera del Despacho, art. 12 Decreto 2148 / 1.983)

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 7357 del catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ELIZABETH DIAZ MARTINEZ

Oscar Ivan Hernández Q. NOTARIO DECIMO ENCARGADO DE BOGOTA

Certifico que previo el cotejo esta fotocopia coincide con la COPIA AUTÉNTICA que me ha sido tenida a la vista. 2 ENE. 2019 PEDRO FERNANDO BUITRAGO GUZMÁN NOTARIO 2 CÍRCULO DE VALLEDUPAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

13/01/2017 10555KBA5CK9aQDB

31/03/2017 10575JFCFCaJRGUO

RADICACION	
DIGITACION	YUDY-1045-17
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

106

Ca2655759

CERTIFICADO No. 246 DE 2.018

LA NOTARIA DÉCIMA (10°) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

C E R T I F I C A Q U E:

Por escritura pública número **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (885)** de fecha **DIECISIETE (17)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECISIETE (2.017)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció: **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.242.457**, quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit número **860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit número **830.008.686-1** y otorgó **PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE** a la señora **LILIA INES VEGA MENDOZA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.065.593.412** y portadora de la tarjeta profesional número **198.742** del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato que se le confiere, el apoderado podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **veinticinco (25)** días del mes de **abril** de **dos mil dieciocho (2.018)**.

JULLY PAOLA ROJAS MORA
NOTARIA DÉCIMA (10°) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

Elaboró: C.BELEÑO
Revisó:

República de Colombia

Certifico que previo el cotejo con el visto. COPIA AUTENTICADA tenido a la vista. 28 ENE. 2019

13/03/2018 10693MCBMBRHJRIIa

Cadena s.a. Impresión

107

Ca2290093

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **Nº 885** de fecha **17 DE JULIO DE 2017** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **DIECISEIS(16)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 18 de Julio de 2017

NOTARIO DÉCIMO ENCARGADO (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO.

ELABORO:JTR

Certifico que previo el cotejo respectivo, esta copia coincide con lo que tuve a la vista. 28 ENE. 2019. Notaría 2 Valledupar – Pedro Fernando Buitrago Agón

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. Nit. 890.930.534-0 31/03/2017 10575JCCECa...

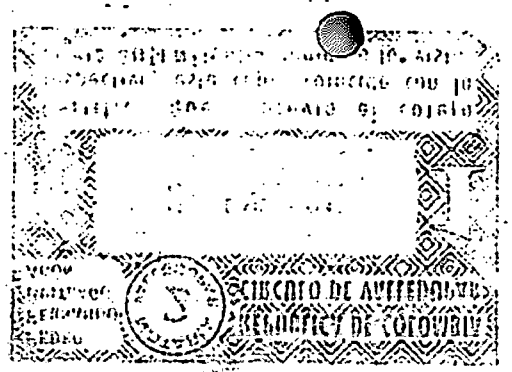
CIRCUITO DE AUTÉNTICOS
RELOJEROS DE COYOACÁN

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

108

Certificado Generado con el Pin No: 3902107780645784

Generado el 10 de enero de 2019 a las 18:01:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

COPIA CONTROLADA VALIDO EMITIDO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

109

Certificado Generado con el Pin No: 3902107780645784

Generado el 10 de enero de 2019 a las 18:01:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Augusto Villa Rendón Fecha de inicio del cargo: 19/09/2013	CC - 79444182	Presidente Ejecutivo
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 94311640	Representante Legal Suplente
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

110

Certificado Generado con el Pin No: 3902107780645784

Generado el 10 de enero de 2019 a las 18:01:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Suscrito SECRETARIO
DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CIÉNAGA - MAGDALENA
EMPLAZA

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 108 DEL C.G.P. A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

EMPLAZADO(S)	OBJETO	DEMANDANTE	DEMANDADO(S)	ASUNTO	RADICADO	REQUIRENTE
HERIBERTO PINTO HERNÁNDEZ y ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2.018	JENIFFER TATIANA OSORIO REYES en nombre propio y en representación de ELLY SOFIA y AARON MATIAS CARO OSORIO, MÓNICA PATRICIA HENRÍQUEZ MONTAÑO y FELIX ANTONIO MACÍAS MARTÍNEZ	HERIBERTO PINTO HERNÁNDEZ, ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil	2018-00050.	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA.

- El presente emplazamiento se deberá publicar por UNA VEZ cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional de RADIO CADENA NACIONAL (RCN RADIO) en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.); ó el día domingo en el diario EL TIEMPO de amplia circulación nacional.

- Se advierte que transcurridos quince (15) días después de la publicación se entenderá surtido el emplazamiento y de no concurrir el emplazado se le designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá lo notificación .

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

Fl. Adalberto Rocha
05/02/19.

Original

equidad seguros

Valledupar, 27 de febrero de 2019

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA – MAGDALENA
E. S. D.

Referencia:	Contestación de la Demanda en Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Jeniffer Tatiana Osorio Reyes y Otros.
Demandado:	La Equidad Seguros Generales O.C. y Otro.
Radicado:	47189-31-03-002-2018-00050

LILIA INES VEGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.,** según poder debidamente otorgado por el representante legal, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA:

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, sin embargo, se colige del informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba de la demanda, que el día 9 de noviembre de 2017, el señor Heriberto Pinto Hernandez, conducía el vehículo tipo bus de servicio público, de propiedad del señor Alvaro Ramirez Hernandez y afiliado a la empresa de transporte Cootracegua, de placa UWQ421, respecto de la ruta que se encontraba cubriendo dicho vehículo este día, no le consta a mi mandante, por ello, se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforma.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 2: No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, cual fue la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 3: No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas que lo conforman.

AL HECHO 4: No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas que lo conforman.

AL HECHO 5: No le consta a mi mandante por no ser testigo presencial del hecho, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas que lo conforman.

AL HECHO 6: Se colige como cierto de conformidad con la documentación que así lo acredita.

AL HECHO 7: Es cierto la causa probable, lugar y característica de la vía, registrada en el informe policial de accidente de tránsito, sin embargo, respecto de la causa probable, esta no fue asignada a ninguno de los conductores de los vehículos involucrados, por ello, deberá ser objeto de debate probatorio y a ello nos atenemos.

Es menester señalar que lo que se consigna en el informe de policía de tránsito, constituye solo una hipótesis o causa probable del accidente, hipótesis que no se encuentra definida a cuál de los vehículos involucrados se le es atribuida, ***las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.***

AL HECHO 8: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 9: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y hace parte de la vida personal del señor Jesus Manuel Caro Henríquez, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 10: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 11: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 12: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 13: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, sin embargo se presume como cierto del documento que así lo acredita, el cual fue aportado como prueba con la demanda.

AL HECHO 14: Respecto de las nupcias contraídas entre la señora Monica Patricia Henríquez Montaño y Felix Antonio Macías Martinez, se presume como cierto, del documento que acredita dicho matrimonio, el cual fue aportado como prueba con la demanda. Respecto de la relación familiar existente entre el señor Jesus Manuel Caro Henríquez y Felix Antonio Macías Martinez, no le consta a mi mandante por ser una situación propia de la vida personal de estas persona, por ello, se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 15: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y hace parte de la vida personal de los demandantes, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 16: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y hace parte de la vida personal de los demandantes, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 17: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y hace parte de la vida personal de los demandantes, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 18: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y hace parte de la vida personal del señor Jesus Manuel Caro Henríquez, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 19: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y hace parte de la vida personal del señor Jesus Manuel Caro Henríquez, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 20: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 21: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y no se encuentra acreditado probatoriamente, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 22: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y no se encuentra acreditado probatoriamente, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 23: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y no se encuentra acreditado probatoriamente, en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

AL HECHO 24: No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional y hace parte de la vida personal de los demandantes,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en consecuencia se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

Agrego: "*que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización", el C.P.C. y la jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en señalar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.* Así las cosas, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 25: Es cierto, sin embargo dicho amparo se encuentra supeditado a que el siniestro tenga ocurrencia dentro del término de cobertura de dicha póliza, que la indemnización solicitada esté supeditada a los amparos otorgados en la misma, al límite del valor asegurado por evento, al descuento del deducible pactado y las respectivas exclusiones existentes en el contrato de seguro, es decir, con sujeción a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que se hayan suscrito.

AL HECHO 26: Es cierto, ello se encuentra acreditado probatoriamente.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto carecen de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados dentro del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de Diciembre de 2016, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro.

En especial me opongo a la declaración de pago solidario por parte de mi mandante, porque la solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros definidos de forma clara en la ley, y la presencia de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en el proceso predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguros.

Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo pactado en el contrato de seguros, siendo este una acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones reciprocas para las partes, aceptado

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en el ejercicio del derecho de la autonomía de la voluntad, y reconocido como el pilar fundamental y la máxima expresión del derecho privado.

Nos oponemos al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en los términos solicitados en la demanda, como quiera que la solicitud realizada no se encuentra conforme al derecho vigente, a la misma, no le fueron aplicables las reglas jurisprudenciales de liquidación de perjuicios respecto del lucro cesante consolidado y futuro, arrojando el mismo una liquidación desproporcionada y totalmente alejada de la realidad.

Nos oponemos a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad de quien se demanda y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso. Lo relacionado deriva en que no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de alteración de tipo emocional, psicológica y fisiológica.

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

OBJECIÓN RESPECTO DEL ACAPITE DE PRETENSIONES Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la solicitud de pretensiones y el juramento estimatorio, llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite de **PRETENSIONES** y **JURAMENTO ESTIMATORIO**, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "*no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación , por mandato legal, le corresponden al demandante.*"

Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, por la precariedad probatoria, pues, pretende el apoderado demandante se liquide tal perjuicio con la base de un salario de $1.500.000, el cual no se encuentra acreditado, principalmente no reposa prueba capaz de avalar que efectivamente el señor Jesus Manuel Caro Henríquez, al momento de su deceso devengada dicha suma como salario.

Debo recordarle señor juez, que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dichos perjuicios.

En los anteriores términos, dejo sentado mi objeción y previo a entrar a desarrollar las excepciones de fondo que pretendo hacer valer dentro del proceso, me permito hacer la siguiente acotación:

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE AL CASO CONCRETO

En primera instancia es necesario determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta que los hechos esbozados en la demanda, se fundamentan en el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de noviembre de 2017, en la vía Rio Ariguaní – Ye de Ciénaga, a la altura del kilómetro 97, siendo aproximadamente las 9:45 de la mañana, en la cual se vieron involucrados el vehículo tipo motocicleta marca Honda, modelo 2016, de placa XOY98D, en la cual se movilizaba el señor Jesus Manuel Caro Henríquez (QEPD), y el vehículo tipo bus de servicio público, marca Chevrolet, de placa UWQ421, de propiedad del señor Alvaro Ramirez Hernandez, conducido por el señor Heriberto Pinto Hernandez, y asegurado en la Equidad Seguros Generales O.C., que dicho hecho se configura entre dos vehículo que no tenían vinculación de ningún tipo, es necesario estudiar el presente caso bajo el régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual, además, teniendo en cuenta que el daño causado al tercero, fue con ocasión de la conducción de vehículos automotores, se deberá estudiar la responsabilidad a la luz de las actividades peligrosas derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Articulo 2341 del C.C., define la Responsabilidad Extracontractual en los siguientes términos: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*".

Así entonces, la Responsabilidad civil extracontractual surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad, es decir, puede definirse como aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido. Un caso de responsabilidad extracontractual es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a las mismas, **como la conducción de automotores** o el desarrollo de una actividad industrial.

Es necesario precisar que a la Luz de la jurisprudencia colombiana en tratándose de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando se trata de la conducción de vehículos automotores por las partes que intervienen en el hecho, se señala que dicha responsabilidad es derivada de la ejecución de actividades peligrosas, configurándose la presunción de culpabilidad en cabeza del ejecutor o del que legalmente es el titular de la actividad, en condición de guardián jurídico de la cosa, por tanto, se releva a la víctima de demostrar quien tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, este únicamente deberá acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre esta y la conducta del autor, lo que podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

Respecto del tratamiento de la responsabilidad civil derivada de la ejecución de actividades peligrosas, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – en sentencia de la -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que *"si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra,* ***la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad****, hipótesis ésta*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores". (Resaltado fuera de texto).

Del régimen expuesto, se denota una presunción de culpa que opera en favor de la víctima, quien sólo tendrá que demostrar hecho, daño y nexo de causalidad y que sólo podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

Así entonces, solo podrá exonerarse de responsabilidad el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: **Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.**

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, **donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.**

Cosa distinta sucede cuando hay concurrencia de actividades peligrosas, es decir, el hecho dañoso lo fue por causa, o con ocasión al ejercicio de la actividad peligrosa por ambas partes, tanto el presunto causante del daño y la presunta víctima, específicamente, en los casos de responsabilidad civil extracontractual suscitados por la ejecución de dichas actividades peligrosas concurrentes, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Para ello deberá acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad.

Por tanto, una vez determinada la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, la ejecución de dicha actividad por ambas partes, la presunta víctima y el presunto autor, se rompe la presunción de la culpa en contra del presunto autor de daño, lo anterior como quiera, que dicha presunción es aplicada a las dos partes por ejercer la actividad peligrosa, pues ambos sufrieron daños, por tanto puede decir que son víctimas.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que los vehículos involucrados en los hechos materia de la presente demanda, es decir, el vehículo donde se desplazaba el señor Jesus Manuel Caro Henríquez (QEPD), motocicleta de placas XOY98D, y el vehículo marca Chevrolet, tipo bus de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

servicio público, de placa UWQ421, se encontraban en movimiento, osea, ejecutando la actividad peligrosa, se deberá estudiar la conducta independiente de las partes para determinar a quién puede endilgarse responsabilidad en la causación de hecho dañoso y/o en caso de que proceda, la incidencia que pudo haber tenido la ejecución de la actividad por parte de los intervinientes, de manera independiente, por parte del juez que lo estudia.

En los anteriores términos, procedo a desarrollar las Excepciones de mérito que pretendo hacer valer en el caso bajo estudio.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Se hace necesario hacer la claridad al apoderado demandante, sobre la calidad de la Equidad Seguros Generales O.C., en el caso concreto, teniendo en cuenta que el mismo, llama a mi mandante en calidad de demandado directo y solicita se declare solidaridad entre ésta, el conductor, y la propietaria del vehiculó demandado.

Así pues, el hecho de que exista una póliza en la cual el Asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, con ocasión a sus actividades, no quiere decir que la Aseguradora sea RESPONSABLE, ni mucho menos que sea SOLIDARIA en la obligación de indemnizar a los afectados respecto de los daños a ellos causados.

Por tanto, el Asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez, que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó el hecho generador de responsabilidad, **EL ASEGURADOR ES SOLO UN GARANTE,** en torno al pago de la indemnización a la cual se condene al responsable asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo descuento del deducible pactado.

Lo anterior, es con el fin de aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi mandante EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. FALTA DE VALOR PROBATORIO DEL CROQUIS Y DEL INFORME DE POLICIA JUDICIAL.

En primera instancia, antes de entrar a estudiar el valor probatorio del Croquis y del Informe de Policía Judicial, hago un breve pronunciamiento respecto de la noción de policía judicial y de la función que estos cumplen.

La Policía Judicial: es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces.

El artículo 312 del Código de Procedimiento Penal distingue entre los servidores públicos que ejercen de manera permanente funciones de policía Judicial, como la Policía Judicial de la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y todos los servidores que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función y la Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad; y aquellos que las realizan de forma especial, entre los cuales se encuentran **las autoridades de tránsito.**

Al respecto, dispone la Ley 769 de 2002, que *cualquier autoridad de tránsito está facultada para avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.*

Teniendo claro lo anterior, en tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos.

Tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 otorgó a las autoridades de tránsito funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esta naturaleza que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia las mencionadas autoridades de tránsito al levantar dicho informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal.

Así entonces, en lo que respecta al contenido del informe descriptivo, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, ***en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia.***

Así pues, en lo que tiene que ver con el valor probatorio de dichos informes, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, dispone que ***las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación,***

Por tanto, el informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular ***al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo***.

Así pues, puede decirse que el informe de policía judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito **es un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Finalmente, cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para la ratificación de dicho informe, y de esta forma pueda adquirir el valor probatorio concluyente, es decir, pueda ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por lo anterior, reitero al señor juez mi solicitud de dar el valor probatorio que efectivamente corresponda al Informe de Policía de Tránsito, respetando el debido proceso, y ciñéndose a la normatividad aplicable, como quiera que dicha prueba, no lo es de manera concluyente, pues como ya lo manifesté dicha prueba ***no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.***

3. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Con todo lo anteriormente expuesto, tenemos que el conductor del vehículo de placas UWQ421, actuó con todos los parámetros establecidos para la conducción de vehículos, esto es, desplegar todo su comportamiento para desplazarse con todos los elementos de seguridad suficientes como lo es tener el SOAT, la revisión técnico-mecánica, licencia de conducción vigentes, es decir en cumplimiento de todos los requisitos legales para operar, sin decir como última palabra que por el resultado dañoso, es directamente responsable el causante del daño omitiendo todas las posibilidades que para el caso en concreto resultó ser una causa extraña, ajena a la voluntad del conductor del vehículo HERIBERTO PINTO HERNANDEZ, quien de manera prudente y diligente se encontraba desplazándose a la velocidad requerida legalmente, por el carril que le correspondía, sin entorpecer a los demás intervinientes en la vía, con todo el cuidado requerido, pero fue un desafortunado evento en el cual se puede establecer que, es el hoy occiso JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ, quien por su actuar imprudente, al conducir la motocicleta de placa XOY98D, sin el cumplimiento de los requisitos para ello, pues no contaba con licencia de conducción, ni SOAT, ni revisión técnico mecánica, ni casco, ni chaleco refractivo, que lo autorizara conducir dicha motocicleta, y es quien invade el carril del vehículo de placas UWQ421, y este no logra sortearlo y se produce el desafortunado accidente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De esta manera no puede predicarse responsabilidad de los demandados, en observancia de la conducta de quien conducía el vehículo de placas UWQ421, HERIBERTO PINTO HERNANDEZ, a quien por el hecho imprevisto de la invasión de su carril por parte del señor JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ, los ahora demandantes reclaman indebidamente los perjuicios que él mismo se causó.

Conducta explicada por la doctrina colombiana de esta manera por el Dr. Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil", tomo II, página 51, refiriéndose a la imprevisibilidad de la causa extraña:

"Por el contrario es más lógico y humano entender por imprevisible aquello que, pese a haber sido imaginado con anticipación, es súbito o repentino, o aquello que pese a la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras se produjo, así hubiese sido imaginado previamente a su ocurrencia. Ambas significaciones también tienen sustento en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Y en el fondo, ambas definiciones se complementan, si se advierte que un hecho es constitutivo de fuerza mayor cuando se produce en forma súbita o repentina y no ha sido posible tomar las medidas para evitarlo, o pese a haberse tomado dichas medidas, el hecho de todas maneras se produjo."

" ... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (...).

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aun siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

(...) Podemos decir que todos ***los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa de la víctima,*** *en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña".*

Equivalentemente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su obra "El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Práctica", Tomo 1, Edición 2004, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, formulan:

A veces circunstancias inevitables e imprevisibles, desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.

4. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y POR TANTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua nom, para que se pueda endilgar responsabilidad.

En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, entendido dicho concepto como aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor". Se dice que es un efecto **imprevisible** por la imposibilidad de ver antes de que se sucedan, los efectos de un hecho determinado. Se considera **irresistible**, porque aunque desde un punto de vista hipotético o real se puede prever un acontecimiento, sus efectos no se pueden resistir (Dr. TAMAYO JARAMILLO), valga decir, es ocasionado por un tercero, **o por culpa exclusiva de la víctima**, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que el demandado sólo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Ha dicho la Corte: "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, **intervención exclusiva de la víctima** o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindica de autor;

simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un el elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor...".

tenemos que el conductor del vehículo de placas UWQ421, actuó con todos los parámetros establecidos para la conducción de vehículos, esto es, desplegar todo su comportamiento para desplazarse con todos los elementos de seguridad suficientes como lo es tener el SOAT, la revisión técnico-mecánica, licencia de conducción vigentes, es decir en cumplimiento de todos los requisitos legales para operar, sin decir como última palabra que por el resultado dañoso, es directamente responsable el causante del daño omitiendo todas las posibilidades que para el caso en concreto resultó ser una causa extraña, ajena a la voluntad del conductor del vehículo HERIBERTO PINTO HERNANDEZ, quien de manera prudente y diligente se encontraba desplazándose a la velocidad requerida legalmente, por el carril que le correspondía, sin entorpecer a los demás intervinientes en la vía, con todo el cuidado requerido, pero fue un desafortunado evento en el cual se puede establecer que, es el hoy occiso JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ, quien por su actuar imprudente, al conducir la motocicleta de placa XOY98D, sin el cumplimiento de los requisitos para ello, pues no contaba con licencia de conducción, ni SOAT, ni revisión técnico mecánica, ni casco, ni chaleco refractivo, que lo autorizara conducir dicha motocicleta, y es quien invade el carril del vehículo de placas UWQ421, y este no logra sortearlo y se produce el desafortunado accidente.

De esta manera no puede predicarse responsabilidad de los demandados, en observancia de la conducta de quien conducía el vehículo de placas UWQ421, HERIBERTO PINTO HERNANDEZ,, a quien por el hecho imprevisto de la invasión de su carril por parte del señor JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ,, quien aquí demanda reclama indebidamente los perjuicios que él mismo se causó.

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable a una causa extraña, el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico, no es quien ha causado el daño.

5. **CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGÚN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. Y 167 DEL C.G.P.**

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del señor HERIBERTO PINTO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HERNANDEZ, quien para el momento de los hechos, debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular.

Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Señala el código de comercio:

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

6. FALTA DE CERTEZA RESPECTO DE LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y FALTA DE LA PRUEBA DE LOS MISMOS.

El artículo 1077 del Código de comercio establece que "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida, si fuere el caso". Es decir que de manera expresa coloca la carga de la prueba de los perjuicios reclamados en el asegurado, sin embargo para el caso en estudio, la cuantía pretendida no ha sido demostrada y por lo mismo se hace necesario tener en cuenta los siguientes pronunciamientos:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, por la precariedad probatoria, pues, pretende el apoderado demandante se liquide tal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

perjuicio con la base de un salario de $1.500.000, el cual no se encuentra acreditado, principalmente no reposa prueba capaz de avalar que efectivamente el señor Jesus Manuel Caro Henríquez, al momento de su deceso devengada dicha suma como salario.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

7. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEMANDADO.

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

Por lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

8. **DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**

Solicito desestimar las pretensiones de la demanda, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes, pues la estimación que se hizo de las pretensiones, en tratándose de los perjuicios materiales y morales, son irrazonables y carente de todo sustento probatorio.

A la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

"La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

El artículo 1614 del Código Civil, define los perjuicios patrimoniales así: "*Entiéndase por **daño emergente** el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; **y por lucro cesante**, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*"

Así entonces, en tratándose de la pérdida o menoscabo patrimonial tales conceptos deben cumplir con los criterios de razonabilidad y proporción, los cuales deben atenderse para determinar el límite de lo que el responsable está llamado a reintegrar a la víctima por los perjuicios sufridos.

En este sentido, de no ser tales perjuicios, proporcionados y razonables, el responsable solo está obligado a responder hasta el límite proporcional y razonable nada más.

Por otro lado, en tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales y daño a la vida de relación solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que el presente medio de control se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la parte demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.

Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

9. NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT - FOSYGA

Decreto 1032 de 1991 y Decreto 1283 de 1996. C.G.P. "3. LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES OPERAN EN EXCESO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS AMPAROS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y FOSYGA".

De acuerdo a lo anterior se indica que toda suma de dinero que haya sido cobrada por medio del SOAT no debe ser cobrada al ente asegurador pues se incurriría en un enriquecimiento sin causa, así como toda suma de dinero que haya sido pagada por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales".

10. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

EXCEPCIONES DE MERITO RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO DENOMINADO RCE SERVICIO PUBLICO AA051975 VALLEDUPAR, CERTIFICADO AA095788, ORDEN 14, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 21/06/2017 24:00 HORAS, HASTA 21/06/2018 00:00 HORAS, QUE VINVULA A MI MANDANTE AL PRESENTE PROCESO.

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 Co.Co.

Ruego a su señoría de acuerdo a la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO AA051975 VALLEDUPAR, CERTIFICADO AA095788, ORDEN 14, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 21/06/2017 24:00 HORAS, HASTA 21/06/2018 00:00 HORAS, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte de una persona señala como límite de valor asegurado 160 SMLMV, **es decir ($118.034.720.oo),** como quiera que se aplica el salario mínimo vigente para el 2017, año en el cual sucedieron los hechos, esto es $737.717, valor que sirvió de base para el pago de la prima por la póliza contratada. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".*

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los* ***perjuicios patrimoniales*** *que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: ***conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.***

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

a. Copia de la PÓLIZA DENOMINADA SEGURO RCE SERVICIO PUBLICO AA051975 VALLEDUPAR, CERTIFICADO AA095788, ORDEN 14, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 21/06/2017 24:00 HORAS, HASTA 21/06/2018 00:00 HORAS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.

b. Condiciones generales PÓLIZA DENOMINADA SEGURO RCE SERVICIO PUBLICO AA051975 VALLEDUPAR, CERTIFICADO AA095788, ORDEN 14, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 21/06/2017 24:00 HORAS, HASTA 21/06/2018 00:00 HORAS, contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equidad seguros

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de la misma

TESTIMONIALES

Acojo los testimonios solicitados por el apoderado demandante su escrito de demanda, y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Acojo la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado demandante en su escrito de demanda, y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

26

127

equidad seguros

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo lilia.vega@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,

LILIA INES VEGA MENDOZA
C.C. N° 1.065.593.412 de Valledupar
T.P. N° 198.742 del C.S. de la J.

SGC 5480

Juzgado Segundo Civil Del Circuito
Municipal de Ciénaga - Magdalena
Hoy: 01 03 2019
Fue Recibido: Contestación de la Demanda
Hora: 08:45 Pm (26) Folios
Anexos: (23) Folios
Recibido Por

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA051975

FACTURA AA102960

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTICADO AA095788
AGENCIA VALLEDUPAR
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
FORMA DE PAGO Contado
TELEFONO 5707332
DIRECCIÓN CL 16 10 30 EDF. BANCOOP
ORDEN 14
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
21	06	2017	DESDE	DD	21	MM	06	AAAA	2017	HORA	24:00	28	02	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	21	MM	06	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSP L-117
EMAIL cootrace@teleupar.net.com
NIT/CC 892300365
TEL/MOVIL 5727297-5716202

ASEGURADO ASTRANSCE
DIRECCIÓN
EMAIL
NIT/CC 8240059355
TEL/MOVIL

BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS
DIRECCIÓN 0
EMAIL notiene@notiene.com
NIT/CC 000890980757
TEL/MOVIL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	VALLEDUPAR
DEPARTAMENTO	CESAR
LOCALIDAD	COOTRACEGUA - TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
DIRECCION	COOTRACEGUA - TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda)	CHEVROLET CHR 580 MT 12000CC D
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	36
PLACA UNICA	UWQ421
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	6WA1123184
NUMERO DE CHASIS	9GCLV150R3B208301
NUMERO DE SERIE	9GCLV150R3B208301
CANAL DE VENTA	DIRECTO
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 160.00	10.00%	1.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 160.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 320.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,070.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$365,416,020.00	$1,019,051.00		$193,226.00	$1,212,277.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO Nº.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA051975

FACTURA
AA102960

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA095788
CERTIFICADO 14
DOCUMENTO Nuevo
TEL: 5707332
AGENCIA VALLEDUPAR
DIRECCIÓN CL 16 10 30 EDF. BANCOOP

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
21	06	2017	DESDE	DD	21	MM	06	AAAA	2017	HORA	24:00	28	02	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	21	MM	06	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
NIT/CC 892300365
DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSP L-117
E-MAIL cootrace@teleupar.net.com
TEL/MOVIL 727297-5716202

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RENOVACION POLIZA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-00000000000000116.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

24

140

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

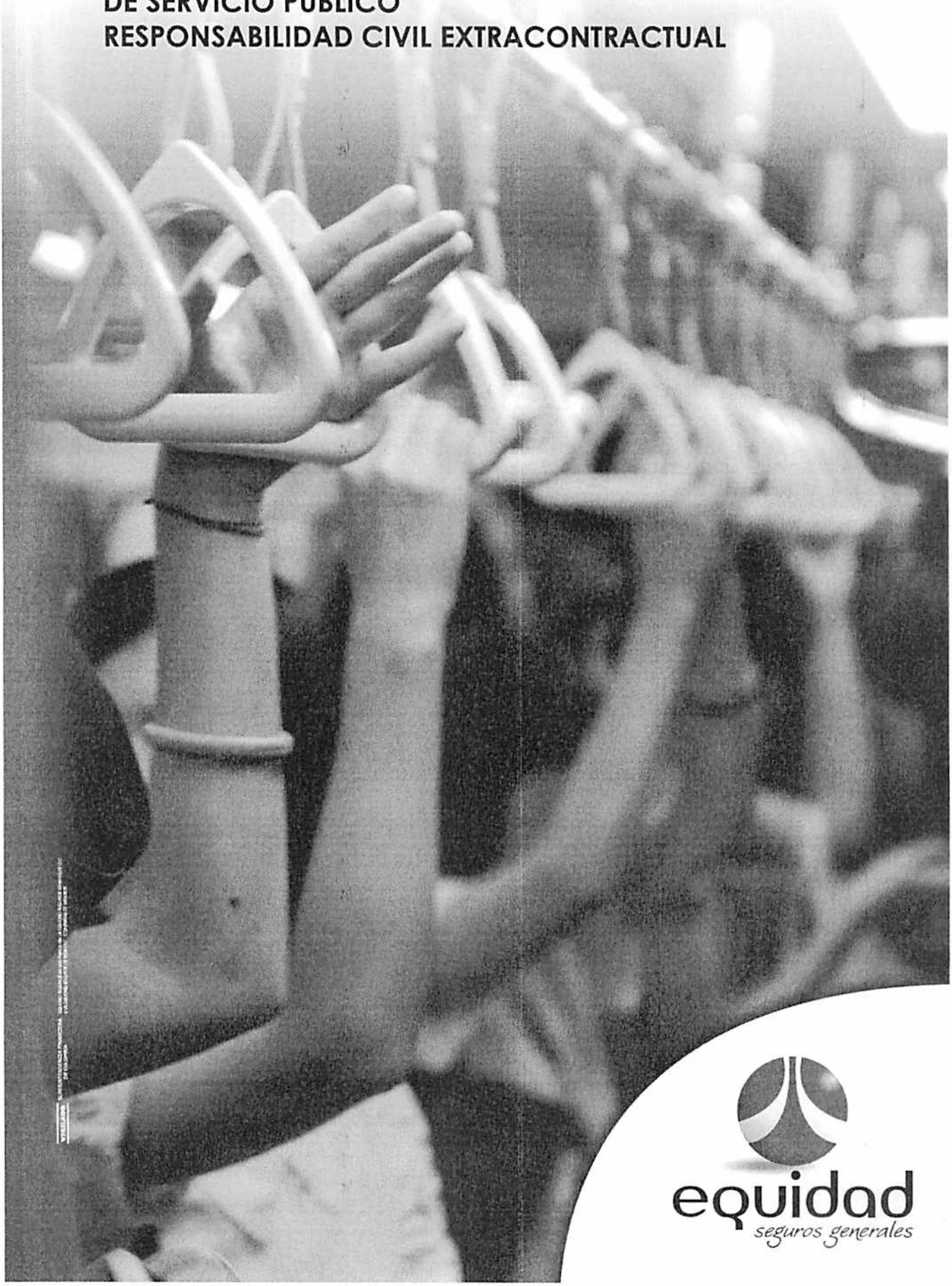

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

31
142

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

86
147

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

equidad
seguros generales

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

38
149

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

40
151

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

42
153

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

equidad seguros generales

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima.

b. A la terminación o revocación del contrato.

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

equidad seguros generales

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

48

159

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

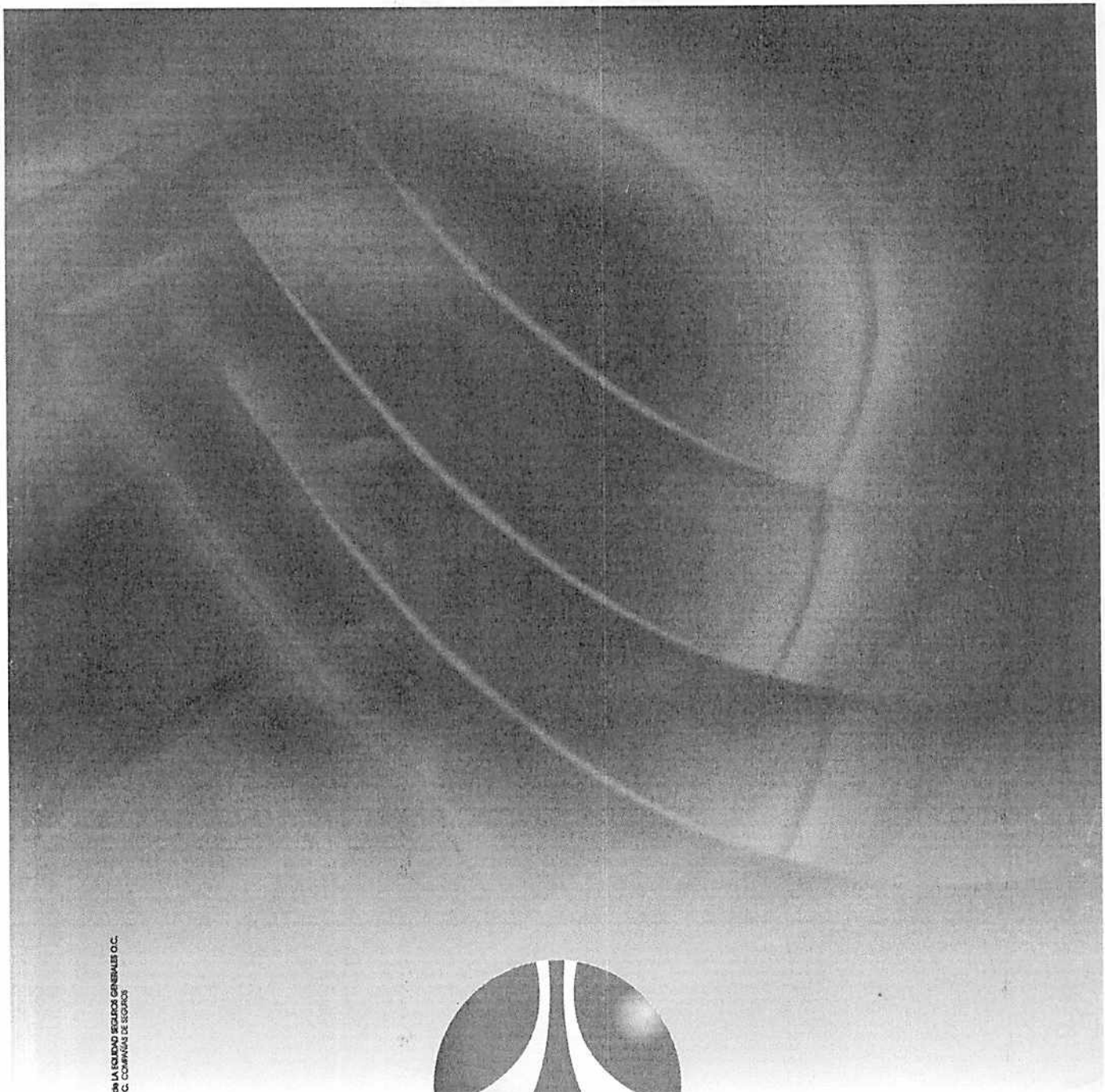

equidad
seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

www.laequidadseguros.coop

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA (MAGDALENA).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JENIFFER TATIANA OSORIO REYES Y OTROS CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DELCESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", HERIBERTO PINTO HERNANDEZ, ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. RAD. 2018 - 050.

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, mayor de edad, vecino dela ciudad de Valledupar, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA"**, identificada con el Nit. No. 892300365 - 7, Representada Legalmente por la Señora **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía número 38.260.145, expedida en la ciudad de Ibagué (Tolima), me permito dentro del término legal ***DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA***, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS:

AL PRIMER HECHO: ***ES CIERTO***.

AL SEGUNDO HECHO: ***NO ES CIERTO***. Lo anterior obedece a las siguientes:

- El día 9 de noviembre del año 2017, el vehículo identificado con las placas **UWQ - 421**, afiliado a la cooperativa que represento, transitaba por la vía que conduce de Valledupar a Barranquilla, en el trayecto de la vía Rio Ariguani - Ye de Ciénaga, a la altura del Kilómetro 97, el vehículo identificado con las placas **UWQ - 421**, conducido por el Señor **HERIBERTO PINTO HERNANDEZ**, transitaba detrás de un tracto camión a una velocidad aproximada de 80 kilómetros por hora, cuando de repente el

tracto camión que iba adelante del vehículo afiliado a la cooperativa que represento, freno intempestivamente, trayendo como consecuencia que el vehículo afiliado a la cooperativa que represento tuviera que hacer la maniobra de adelantamiento (sobrepasar) e invadir el carril contrario de la vía con el objeto que este no colisionara con la parte trasera del tracto camión, viniendo en sentido contrario una motocicleta conducida por el señor **JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ**, el cual transitaba por la mitad de la vía nacional, trayendo como consecuencia el mencionado accidente.

- Lo anterior trae como consecuencia las causales e exoneración del transportador, consagrados en el artículo 1003 del C. de Co, como son:

- Culpa exclusiva de la víctima porque el conductor de la motocicleta no fue prudente, diligente al conducir la misma, no portaba licencia de conducción, ni el seguro obligatorio de accidente de tránsito, ni revisión técnico mecánica tal y como lo indica el informe policial de accidentes de tránsito No. C - 00535996, elaborado por el Policía de Carreteras, Señor **DONALDO FONTALVO PARDO** y

- El hecho de un tercero.

AL TERCER HECHO: ***ES CIERTO***.

AL CUARTO HECHO: ***ES CIERTO***.

AL QUINTO HECHO: ***ES CIERTO***.

AL SEXTO HECHO: ***ES CIERTO***.

AL SEPTIMO HECHO: ***ES CIERTO***.

AL OCTAVO HECHO: ***ES CIERTO***.

AL HECHO NOVENO: Como se encuentra redactado el hecho es necesario contestarlo de la siguiente manera:

En cuanto a que: "El finado ***JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ***, sostuvo una relación sentimental por más de cinco años con la señora ***JENNIFER TATIANA OSORIO REYES***…. ". ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

En cuanto a que: "…, con la cual concibió a los menores ***ELLY SOFIA y AARON MATIAS CARO OSORIO***". ***ES CIERTO***, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO: ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ***ES CIERTO***, de acuerdo a la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO CUARTO: como se encuentra redactado el hecho es necesario contestarlo de la siguiente manera:

En cuanto a que: "La señora ***MONICA PATRICIA HENRIQUEZ MONTAÑO***, contrajo nupcias el 06 de enero de 2007 con el señor ***FELIX ANTONIO MACIAS MARTINEZ…***". ***ES CIERTO***, de acuerdo a la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante.

Con respecto a: ".., el cual desde entonces hizo las veces de padre de ***JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ***". ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio

que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ***ES CIERTO***, de acuerdo a la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante.
AL HECHO DECIMO NOVENO: ***ES CIERTO***, de acuerdo a la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO VEINTE: ***ES CIERTO***, de acuerdo a la prueba documental aportada por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO VEINTIUNO: ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO VEINTIDOS: ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO VEINTITRES: ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO VEINTICUATRO: ***NO NOS CONSTA***. Lo anterior obedece a que el hecho afirmado por el apoderado de la parte demandante, le son totalmente ajenos a la cooperativa que represento, porque es obvio

que esta no puede ni afirmarlos ni negarlos, ni agregar el hecho o la circunstancia de tiempo, modo o lugar, en que según el apoderado de la parte demandante ocurrió.

AL HECHO VEINTICINCO: ***ES CIERTO***.

AL HECHO VEINTISEIS: ***ES CIERTO***.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: En cuanto a la cooperativa que represento, ***NOS OPONEMOS***, por las razones dadas en la contestación de esta demanda, en el numeral segundo (2).

A LA SEGUNDA: En cuanto a la cooperativa que represento, ***NOS OPONEMOS***, por las razones dadas en la contestación de esta demanda, en el numeral segundo (2).

A LA TERCERA: En cuanto a la cooperativa que represento, ***NOS OPONEMOS***, por las razones dadas en la contestación de esta demanda, en el numeral segundo (2).

A LA CUARTA: En cuanto a la cooperativa que represento, ***NOS OPONEMOS***, por las razones dadas en la contestación de esta demanda, en el numeral segundo (2).

PRETENSIONES DE LA COOPERATIVA QUE REPRESENTO

Solicito al señor juez, se sirva condenar en costas y perjuicios a los demandantes.

PRUEBAS

1. Las aportadas por el apoderado de la demandante en la demanda.

2. Fotocopia auténtica del Contrato de vinculación de vehículo identificado con las placas UWQ - 421, fechado 17 de julio del año 2017.

3. Certificado de información de un vehículo automotor **(RUNT - REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO)**.

4. Fotocopia autentica de la tarjeta de operación del vehículo identificado con las placas **UWQ - 421**, con fecha de expedición 17 - 08 - 09 y fecha de vencimiento 19 - 08 - 08.

INTERROGATORIO DE PARTE

Dígnese señor juez citar y hacer comparecer con las formalidades de ley, ante su despacho a los señores **JENIFFER TATIANA OSORIO REYES, MONICA PATRICIA HENRIQUEZ MONTAÑO y FELIX ANTONIO MACIAS MARTINEZ**, quienes pueden ser notificado en la dirección indicada en este llamamiento en garantía, para que personalmente absuelvan el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formulare en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, para la cual presentare cuestionario en sobre cerrado, previo a la diligencia, dicho interrogatorio se hará sobre lo concerniente a los expresado en esta contestación de demanda. Si el señor citado no compareciere, se negare a responder o diere repuestas evasivas pido se declare confeso de los hechos de la defensa.

TESTIMONIALES

Solicito al señor juez se sirva **CITAR Y HACER COMPARECER**, a su despacho a los señores **LUIS MAESTRE PERPIÑAN, ADOLFO DURAN CASTRO, PEDRO AMOROCHO LEMUS y HIDALGO MENDOZA ORSINI**, mayores de edad y vecinos de la ciudad de esta ciudad, los cuales pueden ser localizados en la **CARRERA 7 No. 44 - 156, TERMINAL DE TRANSPORTE DE ESTA CIUDAD, OFICINA 117**, las cuales declararan acerca de los hechos y excepciones de esta demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

EL HECHO DE UN TERCERO

Por tercero debe entenderse cualquier persona diferente o distinta Al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica en relación con el demandado.

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico, no es quien ha causado el daño.

El hecho de un tercero puede tenerse como una de las especies de fuerza mayor y fue la causa exclusiva del daño originado al demandante.

La razón de lo anterior obedece a las siguientes:

De las pruebas testimoniales que se van a recepcionar en el proceso, se puede apreciar que el accidente de tránsito se origina de la siguiente manera:

- El vehículo identificado con las placas **UWQ – 421**, conducido por el Señor **HERIBERTO PINTO HERNANDEZ**, transitaba detrás de un tracto camión a una velocidad aproximada de 80 kilómetros por hora, cuando de repente el tracto camión que iba adelante del vehículo afiliado a la cooperativa que represento, freno intempestivamente, trayendo como consecuencia que el vehículo afiliado a la cooperativa que represento tuviera que hacer la maniobra de adelantamiento (sobrepasar) e invadir el carril contrario de la vía con el objeto que este no colisionara con la parte trasera del tracto camión, viniendo en sentido contrario una motocicleta conducida por el señor **JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ**, el cual transitaba por la mitad de la vía nacional, trayendo como consecuencia el mencionado accidente.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La razón de lo anterior obedece a las siguientes:

1. El conductor de la motocicleta, identificada con las placas **KOY 98D**, Señor **JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ**, ***no contaba ni tenia licencia de conducción***, lo que indica que no era idóneo para conducir la motocicleta, amen a esto, se encontraba en una ejecución de una actividad peligrosa, como es la de conducir. Lo anterior se puede inferir del informe policial de accidentes de tránsito N. C - 00535996, realizado por el Policía de Carreteras, Señor **DONALDO FONTALVO PARDO.**

2. El artículo 18 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, indica: "la licencia de conducción habilitara a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento".

3. A su turno el artículo 19 de la precitada obra, indica: "***Requisitos***. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.

2. Tener 16 años cumplidos.

3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.

4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teóricoprácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical".

1. El conductor de la motocicleta, identificada con las placas **XOY 98D**, Señor **JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ**, ***no contaba ni tenia la revisión técnico mecánica***, vulnerando el artículo 50 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, que a su tenor literario, indica: "**Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.** Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".

También vulnera el artículo 51, que indica: "**Revisión periódica de los vehículos.** Salvo lo

dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.

2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.

3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.

4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.

5. Eficiencia del sistema de combustión interno.

6. Elementos de seguridad.

7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.

8. Las llantas del vehículo.

9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.

10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público".

Además de lo anterior el conductor de la motocicleta, identificada con las placas **XOY 98D**, Señor **JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ**, ***no contaba ni tenía el seguro obligatorio de accidentes de tránsito***, vulnerando flagrantemente el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito, que indica, lo siguiente: "***SEGUROS OBLIGATORIOS.*** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las

normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan".

El no tener la licencia de conducción, no tener la revisión técnico mecánica y mucho menos el seguro obligatorio de accidentes de trasmito (SOAT), el conductor de la motocicleta, Señor **JESUS MANUEL CARO HENRIQUEZ**, podemos concluir que el mencionado señor no era apto para maniobrar la motocicleta, ya que la conducción de este tipo de vehículos se considera como una actividad peligrosa. Es decir el conductor ***no fue diligente, no fue prudente***, al momento de conducir un vehículo del cual no tenía ni la licencia de conducción, ni la revisión técnico mecánica y mucho menos el seguro obligatorio de accidentes de trasmito (SOAT) y por ende no tenía la idoneidad para hacerlo.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Tal y como se encuentra demostrado, que el hecho lo origina un tercero ajeno a la relación contractual y la culpa exclusiva de la víctima, no existe nexo causal elemento necesario sobre el cual descansa el trípode de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, por ende, al no existir, desaparece la obligación de mi patrocinada de indemnizar sobre la cual se deriva la teoría de la indemnización.

EXCEPCION INNOMINADA O ECUMENICA

Solicito al señor juez declarar probada las excepciones de oficio que se encuentren demostradas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del C. G. del P.

TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente por conocer la demanda principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los consagrados en los artículos 82, 85, 91, 96, 368, 369, 370,

372, 373 del C. G. del P. artículo 993 y 1003 del C. de Co., Ley 640 de 2.001 artículo 1o parágrafo 2°.

ANEXOS

Ruego se tengan como anexos los aducidos como pruebas documentales en el acápite pruebas de esta contestación.

NOTIFICACIONES

Tanto el demandante como los demandados en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 16 No. 16 - 51, Oficina 208, Edificio Santana Center, de esta ciudad.

Atentamente,

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C. C. No. 19.490.076 de Bogotá
T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.

03 SEP. 2019
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
En Valledupar, a los ____ días del mes de ____ de 20__
Presentado personalmente por Freyle Juan Manuel Ariza
Identificado con C.C. 19490076 Expedida en Bta
T.P. No. 88408 CSJ
quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento
Firma y Sello

Juzgado Segundo Civil Del Circuito
Municipal de Ciénaga - Magdalena
Hoy: 03 09 2019
Fue Recibido: 29 folios
Hora: 3:42 pm
G Escudero
Recibido Por

14

Cooperativa de Transporte del Cesar y La Guajira
"COOTRACEGUA"
NIT: 892.300.365-7

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Valledupar, 27 de agosto de 2019

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA (MAGDALENA).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JENIFFER TATIANA OSORIO REYES Y OTROS CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DELCESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", HERIBERTO PINTO HERNANDEZ, ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. RAD. 2018 – 050.

ADRIANA BETANCOUR ORTIZ, mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de esta ciudad, identificado (a) civilmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal designada por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA"**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN MANUEL FREYLE ARIZA**, igualmente mayor y vecino (a) de la ciudad de esta ciudad, identificado (a) civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que continúe representando nuestros intereses como parte demandada en el referido proceso que actualmente se tramita en esa agencia judicial.
Mi (nuestro) apoderado queda facultado para ***notificarse del auto admisorio de la demanda***, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, cobrar, conciliar, interponer los recursos de ley, proponer incidentes de nulidad y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,

ADRIANA BETANCOUR ORTIZ
C. C. No. 38.260.145 de Ibagué

Acepto;

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C. C. No. 19.490.076 de Bogotá
T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.

03 SEP. 2019
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
En Valledupar, a los ___ días del mes de ___ de 20___
Presentado personalmente por Juan Manuel Freyle Ariza
Identificado con C.C. 19.490.076 Expedida en Bta
T.P. No. 88.408
quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento
Firma y Sello

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
DOMICILIO
FUNCIONARIO
CONECTIVIDAD
SI ☐ NO ☑
REGISTRADO

PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE
FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
Ante el Notario primero del circulo de Valledupar
COMPARECIÓ
Con C.C.3 de
y T.P. No.
y declaro que el contenido de este documento es cierto
y que la firma y huella impresos son suyas y las autoriza
sin el sistema Biométrico.
Valledupar 27 AGO 2019

FIRMA DEL COMPARECIENTE

JAIME JAVIER ROMERO AMADOR
NOTARIO PRIMERO

HUELLA DEL INDICE DERECHO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
SIGLA: COOTRACEGUA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892300365-7
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500175
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 06 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 10 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 2,680,350,298.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 7 A 44 126 OF 117
BARRIO : VALLE MEZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5716202
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5727297
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@cootracegua.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 7 A 44 126 OF 117
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : VALLE MEZA
TELEFONO 1 : 5716202
TELEFONO 2 : 5727297
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@cootracegua.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@cootracegua.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR COMUNICACION DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 197 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 06 DE MARZO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA "COOTRACEGUA".

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA "COOTRACEGUA"
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 38 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5042 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA "COOTRACEGUA" POR COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO			INSCRIPCION	FECHA
AC-25	19970531	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	VALLEDUPAR	RE01-423	19970708
AC-29	20000531	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	VALLEDUPAR	RE01-1966	20000906
AC-32	20010728	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	VALLEDUPAR	RE01-2621	20011009
AC-38	20041029	ASAMBLEA DE ASOCIADOS		VALLEDUPAR	RE01-5042	20041210
AC-51	20150627	ASAMBLEA DE ASOCIADOS		VALLEDUPAR	RE03-1121	20150923

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: 1. PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR CONTROLAR, DIRIGIR Y PRESTAR SERVICIOS DE INTERES COMUN PARA LOS ASOCIADOS Y DE BENEFICIO SOCIAL PARA LA COMUNIDAD. 2. FACILITAR A LOS ASOCIADOS EL SUMINISTRO DE TODOS LOS ARTICULOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN FORMA SOLIDARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASOCIADO TENGA LA CAPACIDAD Y LA VOLUNTAD DE PAGO. 3. PROPICIAR LA EDUCACION E INTEGRACION COOPERATIVA. 4. ORGANIZAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS APROVECHANDO LOS RECURSOS HUMANOS Y TECNICOS DISPONIBLES. 5. FOMENTAR LA CULTURA PROPIA Y EL ESPIRITU CIVICO Y PATRIOTICO. 6. SUMINISTRALE A LA COMUNIDAD EN GENERAL LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO DEL ESTADO COMPETENTE. PARA CONSEGUIR LOS ANTERIORES OBJETIVOS LA COOPERATIVA CONTARA CON LAS SIGUIENTES SECCIONES: A) SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA: LA COOPERATIVA DESARROLLARA LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS POR CARRETERA. B) SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, CARGA Y ENCOMIENDAS: PARA PRESTAR UN EFICIENTE SERVICIO LA COOPERATIVA EXPLOTARA EL SERVICIO DE CARGA DENTRO DEL MEDIO DE ACCION Y CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES QUE EMANA DEL GOBIERNO EN LA MATERIA. 1) ESTABLECER EQUIDAD EN PRECIOS TANTO PARA EL TRANSPORTADOR ASOCIADO COMO PARA EL CONSUMIDOR, NO OBSTANTE LA ENTIDAD COOPERATIVA SE SOMETERA A LAS TARIFAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO. 2. ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA VEHICULOS QUE SUFRAN LOS ACCIDENTES EN MARCHA, PARA AUXILIAR AL USUARIO Y TRANSPORTADO. ESTABLECER EL SEGURO OBLIGATORIO, PARA CUBRIR LOS RIESGOS QUE DEMANDEN LAS LESIONES A TERCEROS. 3. ESTABLECER LOS SEGUROS NECESARIOS PARA CUBRIR LOS RIESGOS QUE DEMANDAN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA A TERCEROS COMO SON LAS POLIZAS CONTRACTUAL- EXTRACONTRACTUAL Y LAS DEMAS QUE CONTEMPLE LA LEY. 4. EL SERVICIO DEL TRANSPORTE SERA PRESTADO A LOS USUARIOS CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS. LOS ASOCIADOS PARA TENER DERECHO A LA UTILIZACION, A LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA SECCION TRANSPORTE DEBERAN FIRMAR UN CONTRATO DE SERVICIO DE AFILIACION ENTRE LAS PARTES DEBIDAMENTE AUTENTICADO. SIN PERJUICIO ECONOMICO A LA COOPERATIVA. ESTOS SERVICIOS SERAN REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ACUERDO A LAS TARIFAS EXISTENTES Y REGULADAS POR EL ORGANO COMPETENTE. C) SERVICIO DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO INDUSTRIAL: PARA DESARROLLAR EFICIENTEMENTE EL SERVICIO LA COOPERATIVA PODRA: A) ADQUIRIR DIRECTAMENTE DE LA INDUSTRIA EN GENERAL Y EL COMERCIO MAYORISTA, LOS PRODUCTOS E INSUMOS UTILIZADOS PARA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL CON LA PRELACION QUE ESTABLECE AL ARTICULO 75 DE LA LEY 19 DE 1988. B) ESTABLECER ALMACENES PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE LOS ARTICULOS REQUERIDOS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE A PRECIOS COOPERATIVOS. C) ESTABLECER ACUERDOS CON OTRAS ENTIDADES COOPERATIVAS O QUE TENGAN LOS MISMOS OBJETIVOS PARA ORGANIZAR PROGRAMAS DE MERCADO Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. D) SERVIR DE INTERMEDIARIO CON ENTIDADES COMERCIALES DE BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA. E) SUMINISTRAR A SUS ASOCIADOS LA OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR VEHICULOS, HERRAMIENTAS Y DEMAS INSTRUMENTOS DEL GIRO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RECURSOS Y SE LOGRE FINANCIAMIENTO EXTERNO.

ESTE SERVICIO SERA REGLADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS QUE REALICE SOBRE LA MATERIA. D) SERVICIO DE MANTENIMIENTO: PARA EL DESARROLLO DE ESTA SECCION LA COOPERATIVA INCLUIRA EL PROGRAMA BIMENSUAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS VEHICULOS VINCULADOS A COOTRACEGUA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION VIGENTE Y SUS REGLAMENTACIONES PARA ELLO PODRAN ESTABLECER CONVENIOS CON LOS CENTROS DE DIAGNOSTICOS AUTOMOTOR AUTORIZADOS PARA TAL FIN. EN RAZON DE ELLO PODRA: A) MONTAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS TALLERES DE REPARACION AUTOMOTOR, PINTURAS Y DE REPARACION DE VEHICULOS EN GENERAL. B) PRESTAR EL SERVICIO DE LAVADO, ENGRASE, MONTA LLANTA Y ACEITE. C) MONTAR CENTRO DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE Y EMISION DE GASES. E) SECCION DE SERVICIO GENERALES DEL TRANSPORTE, CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS: A) FOMENTAR LA PRESTACION DEL SERVICIO A FINES CON LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. B) FOMENTAR LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS A LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES Y PROPORCIONALES SANA RECREACION. C) PRESTAR A SUS ASOCIADOS LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA. D) AUXILIAR A SUS ASOCIADOS EN CASO DE ACCIDENTE DEL VEHICULO. E) AUXILIAR A SUS ASOCIADOS EN LOS CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR RESOLUCION NÚMERO 161 DEL 12 DE ENERO DE 2017 DE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1328 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE MARZO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	GAMEZ LOBO FREDYS ALBERTO	CC 12,594,117

POR RESOLUCION NÚMERO 161 DEL 12 DE ENERO DE 2017 DE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1306 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 31 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	OKE LEMUS JORGE ELIAS	CC 9,149,342

POR RESOLUCION NUMERO 4066 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 DE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1345 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	FLORES GOMEZ GLADYS	CC 49,732,935

POR RESOLUCION NUMERO 4066 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 DE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1345 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	AYALA LOPEZ ALISANDRO	CC 77,189,502

POR RESOLUCION NÚMERO 4066 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 DE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1345 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	GALVIS NUNEZ LUIS ENRIQUE	CC 77,186,812

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 680 DEL 29 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 824 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 10 DE ABRIL DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GUARIN DE VERA MARIA FANNY	CC 42,796,141

POR ACTA NÚMERO 680 DEL 29 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 824 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 10 DE ABRIL DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	DIAZ CERCHAR EDILMA ALICIA	CC 26,937,146

POR ACTA NÚMERO 680 DEL 29 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 824 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 10 DE ABRIL DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GALVAN MEDINA JUANA ETELVINA	CC 42,492,141

POR ACTA NÚMERO 680 DEL 29 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 824 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 10 DE ABRIL DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ROJAS BRAVO HEBERTO DONACIANO	CC 5,148,128

POR ACTA NÚMERO 680 DEL 29 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 824 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 10 DE ABRIL DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	SANCHEZ BONIVENTO MARTILIANO MANUEL	CC 12,578,407

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR RESOLUCION NÚMERO 71688 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2016 DE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASNPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1295 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BETANCOURT ORTIZ ADRIANA	CC 38,260,145

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

CERTIFICA: QUE SEGUN RESOLUCION N. 76145 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 1325 DEL LIBRO DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE REMOVIDO DEL CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EL SEÑOR ADOLFO ADANIAS DURAN CASTRO.

CERTIFICA: QUE SEGUN RESOLUCION N. 76145 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 1327 DEL LIBRO DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE REMOVIDO DEL CARGO DE REVISOR FISCAL EL SEÑOR JULIO ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ.

QUE SEGUN RESOLUCION NO. 76144 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2016, DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y

TRANSPORTES, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DEL 2017 BAJO EL NUMERO 1313 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, FUE REMOVIDO DEL CARGO COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL SEÑOR JOSE MARTIN ROMERO HENRIQUEZ.

QUE SEGUN RESOLUCION NUMERO 63436 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2016 CON EL REGISTRO NUMERO 1293 DEL LIBRO III, DEL REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR LA INSCRIPCION NUMERO 1234 DEL 24 DE JUNIO DE 2016, DEL LIBRO III DE REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, A TRAVES DE LA CUAL LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, REGISTRO EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA 'COOTRACEGUA', CONTENIDO EN EL ACTA NUMERO 054 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, CELEBRADA EL 4 DE JUNIO DE 2016. SEGUNDO: CONFIRMAR LA INSCRIPCION NUMERO 1235 DEL 24 DE JUNIO DE 2016, DEL LIBRO III DE REGISTRO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, A TRAVES DE LA CUAL LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, REGISTRO EL NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA 'COOTRACEGUA', CONTENIDO EN EL ACTA NUMERO 054 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, CELEBRADA EL 4 DE JUNIO DE 2016.

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ES ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PUDIENDO SER REMOVIDO LIBREMENTE CUANDO SE ENCUENTREN LAS CAUSALES DEL CASO. TENDRA BAJO SU DEPENDENCIA A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA. SON FUNCIONES DEL GERENTE: 1. ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA MISMA. 2. NOMBRAR AL PERSONAL DE ACUERDO CON LA NOMINA Y LA ASIGNACION APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PREVIO PROCESO DE SELECCION DE PERSONAL CON CALIFICACION Y EVALUACION DE MERITOS. 3. PRESENTAR AL CONSEJO PARA SUS ESTUDIO Y APROBACION, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS. 4. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES EN SOCIO DEL TESORERO. 5. CELEBRAR CONTRATO Y OPERACIONES CUYO VALOR SERA FIJADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. FIRMAR LOS CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS CLAUSULAS ESTIPULADAS EN LOS DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTE CONFORME AL EFECTIVO Y CINCUENTA (50) SMMLV CONFORME A LOS CONTRATOS CIVILES. 7. VIGILAR EL TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD. 8. REMOVER Y SANCIONAR A LOS EMPLEADOS BAJO SU DEPENDENCIA CUANDO FUERE EL CASO. 9. PROYECTAR PARA EL ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA COOPERATIVA. 10. VIGILAR EL ESTADO DE FLUIDO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD Y CUSTODIA LOS BIENES DE LA COOPERATIVA. 11. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS INFORMES Y BALANCES QUE REQUIERE PARA SU CONOCIMIENTO. 12. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL BALANCE GENERAL Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES PARA EL ESTUDIO Y PRESENTACION A LA ASAMBLEA GENERAL. 13. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, DE ACUERDO CON LAS LEYES, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS. EL GERENTE SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PUDIENDO SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE POR QUIEN LO HA NOMBRADO. SON FUNCIONES DEL SUBGERENTE: 1. REMPLAZAR AL GERENTE EN SU AUSENCIA PERMANENTE O TEMPORALMENTE. 2. CUBRIR LAS VACACIONES DEL GERENTE. 3. LAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

LA RESOLUCION NUMERO 76145 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016 DE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INSCRITADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1327 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE MARZO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LAGO CABANA JOSE MANUEL	CC 77,017,843	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 54 DEL 04 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1235 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 24 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SARAVIA ROMERO JUSTO	CC 12,436,516	174657-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR RESOLUCION NÚMERO 12095 DEL 03 DE JULIO DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASNPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1107 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE AGOSTO DE 2015, SE DECRETÓ : IMPOSICION DE MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

POR RESOLUCION NÚMERO 3282 DEL 28 DE ENERO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASNPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1152 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE FEBRERO DE 2016, SE DECRETÓ : PRORROGA DE LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO DE CONTROL HASTA POR UN AÑO

POR RESOLUCION NÚMERO 1919 DEL 31 DE ENERO DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1824 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 07 DE JUNIO DE 2017, SE DECRETÓ : PRORROGA POR TERMINO INDEFINIDO DE LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 574 DEL 14 DE JULIO DE 2016 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, DE PLATO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3669 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE AGOSTO DE 2016, INSCRIPCION DE DEMANDA CIVIL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 574 DEL 14 DE JULIO DE 2016 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO, DE PLATO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3669 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE AGOSTO DE 2016, INSCRIPCION DE DEMANDA CIVIL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 4592 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO., DE VILLANUEVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3682 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRIPCIN DE DEMANDA CIVIL.

CERTIFICA

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: 1.LOS APORTES SOCIALES DE SUS ASOCIADOS. 2. LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE Y DEPOSITOS. 3. LAS DONACIONES Y AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. FIJESE LA SUMA DE $203.123.882, COMO CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO POR LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA A DICIEMBRE 31 DE 2000.

CERTIFICA: QUE SEGUN PROVIDENCIA JUDICIAL DE FECHA 21 DE JULIO DE 2004 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 5587 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO (REGISTRO PARCIAL), SE DECRETO LA NULIDAD DE LA DECISION TOMADA EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 31 DE MAYO DE 2000, PLASMADA EN EL ACTA 029 DE LA MISMA FECHA.

CERTIFICA: QUE SEGUN PROVIDENCIA JUDICIAL DEL 8 DE MAYO DE 2008, DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, INSCRITO EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NO. 7987 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CORRIGE EL NUMERAL I DE LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2004, ASI: SE DECRETA LA NULIDAD DEL ACTA 029 DE FECHA 31 DE MAYO DEL ANO 2000 PROVENINTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA".

CERTIFICA QUE SEGUN RESOLUCION NUMERO 12095 DEL 3 DE JULIO DE 2015, EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 1107 DEL LIBRO III DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA 'COOTRACEGUA'.

CERTIFICA QUE SEGUN RESOLUCION NUMERO 3282 DEL 28 DE ENERO DEL 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 03 DE FEBRERO DEL 2016 BAJO EL NUMERO 1152 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE PRORROGO HASTA POR 1 AÑO A PARTIR DE SU VENCIMIENTO, EL TERMINO DE LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL DECRETADA MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 12095 DEL 03 DE JULIO DEL 2015.

CERTIFICA: QUE SEGUN RESOLUCION N. 1919 DEL 31 DE ENERO DE 2017, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS

Y TRANSPORTES, INSCRITA EL 7 DE JULIO DE 2017 BAJO EL N. 1824 DEL LIBRO DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, SE PRORROGO POR TERMINO INDEFINIDO LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL ESTABLECIDA POR LA RESOLUCION 12095 DEL 3 DE JUNIO DEL 2015.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

Si posteriormente, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación URY4sA6AYM

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio que expide este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

ESPACIO LIBRE EN BLANCO

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA

COOTRACEGUA

Gerencia General: Oficina 117 Terminal de Transportes Tel: 5727297-5716202

Valledupar – Cesar

CONTRATO PARA LA VINCULACION DE VEHICULOS

Entre los suscritos a saber: **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.260.145 de Ibagué, actuando en calidad de representante de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA"**, sociedad solidaria, domiciliada en Valledupar con personería jurídica 1091, resolución otorgada por el departamento administrativo nacional de cooperativas **"DANCOOP"**, Licencia de Funcionamiento número 0036 de Agosto de 1997 y habilitada bajo Resolución 0002 24 de marzo de 2000, por medio del Ministerio de Transportes y quien en adelante se **llamará LA COOPERATIVA** y por otra parte el señor (a) **ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ** que actúa como propietario del vehículo y quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de vinculación de vehículo conforme a las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**.- La Cooperativa es la persona Jurídica encargada de la prestación y comercialización del servicio público de Transporte de Pasajeros y en la Modalidad de Carga y encomiendas, con Radio de Acción Nacional y Departamental, de forma eficiente, segura, oportuno y económico bajo, los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como son la libre competencia y la iniciativa privada, de conformidad a lo señalado en el artículo 3 y siguientes del decreto 171 de 2001 y demás normas reguladoras de la materia. **PARAGRAFO: PRIMERO.- EL CONTRATISTA** afilia y entrega a la cooperativa como factor de la conducción de transporte de pasajero y carga de encomienda, el vehículo de su propiedad relacionado con las siguientes características: **CLASE: BUS, MARCA.: CHEVROLET, MODELO 2003, MOTOR: 6WA11231184, CHASIS: 9GCLV150R3B208301, PLACAS: UWQ-421, CARROCERIA: CERRADA. COLOR: BEIGE ROJO .SEGUNDA: PLAZO**: El plazo de este contrato vence con la misma fecha de la Tarjeta de Operación, a partir de la firma y será renovado, siempre y cuando el vehículo se encuentre en las condiciones necesarias que garanticen la prestación del servicio público de transporte conforme a los parámetros legales y el contratista no haya manifestado por escrito su intención de no renovación.

PARAGRAFO PRIMERO: Este contrato para la vinculación de vehículo no podrá ser renovado cuando: 1. Se dé la disolución de **LA COOPERATIVA** de acuerdo a los estatutos que la rigen. 2. Se termine Por mutuo acuerdo de las partes. 3. **EL CONTRATISTA** incumpla las obligaciones señaladas en la ley para la prestación del servicio público de transporte terrestre. 4. Por disposición del propietario, el vehículo se destine para la prestación de un servicio diferente para el cual fue vinculado y no exista autorización expresa de la cooperativa. 5. **EL CONTRATISTA** utilice el vehículo para el transporte de mercancía u objetos ilegales como son, contrabando, estupefacientes, explosivos y todos aquellos objetos o sustancias que sean catalogadas por la legislación colombiana como ilícitos. 6. Cuando el vehículo supere el tiempo de uso máximo legalmente permitido. 7. Cuando cualquiera de las partes informe a la otra con 60 días calendario de antelación a la terminación del contrato, su deseo de terminarlo de manera unilateral. 8. El propietario del vehículo no dé cumplimiento al programa de mantenimiento establecido por esta cooperativa. 9. El ministerio de transporte deshabilite a la cooperativa para la prestación del servicio público de transporte terrestre. **PARÁRAFO SEGUNDO:** Para renovar el contrato de vinculación, el contratista dentro de los sesenta días hábiles anteriores al vencimiento del contrato para la vinculación del vehículo, deberá allegar copia de la última revisión técnico mecánica y la revisión bimensual que se le haya realizado al vehículo que pretende ser vinculado, al personal que la Cooperativa de transportes del Cesar y la Guajira haya autorizado para efectuar la renovación. Ninguna de las dos revisiones podrá tener una fecha de expedición superior a la que la ley exige para su realización. **PARAGRAFO TERCERO:** En el evento que **EL CONTRATISTA** no desee continuar con la vinculación de su vehículo deberá informar por escrito a **la COOPERATIVA**, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a la fecha de vencimiento del contrato, su deseo de darlo por terminado. A su vez, si **LA COOPERATIVA** lo estimare conveniente, podrá darlo por terminado, para tal efecto esta última contará con el mismo término, para lo cual le comunicará al CONTRATISTA su decisión, por escrito que deberá ser entregado al lugar que se fije como domicilio en este contrato o personalmente en las oficinas de la Cooperativa, sin que con dicha decisión se pueda llegar a afectar la prestación del servicio público de transporte. **PARAGRAFO CUARTO:** El propietario del vehículo que pretenda ser vinculado deberá contar con la calidad de asociado de la cooperativa de transportes del cesar y la guajira, conforme a los parámetros establecidos en sus estatutos y demás regulaciones internas. **ARTÍCULO TERCERO:** En el evento que el vehículo vinculado pretenda ser vendido por parte del contratista a un socio o tercero ajeno a la cooperativa, el contratista deberá informar de dicha situación de manera escrita a la cooperativa, antes de que la compraventa se inicie y formalice conforme a las normas encargadas de regular dicho tipo de negocios

jurídicos **PÁRAGRAFO PRIMERO:** Cuando el vehículo se venda a un socio de la cooperativa, se tendrá que realizar un Nuevo Contrato para Vinculación de vehículo, si es vendido a un tercero ajeno a la cooperativa, dicha situación es causal inmediata para la terminación unilateral por parte de la cooperativa del presente contrato para vinculación de vehículo, salvo que previamente se hayan realizado y aprobado todos los trámites ante la cooperativa para que el nuevo propietario se asocie. **CUARTA. - EL CONTRATISTA** asumirá los gastos que por concepto de combustible se generen para la operación del vehículo, así como los gastos de sostenimiento y mantenimiento y demás elementos necesarios que permitan mantener el funcionamiento regular y continuo del vehículo de que trata el presente contrato, así como efectuar las reparaciones y acondicionamientos o mejoras indispensables para el mismo objeto. En el evento que **LA COOPERATIVA** ponga en funcionamiento una estación de combustible propia y se encargue de prestar de manera directa servicios de mantenimiento de vehículos con las características del que a través de este contrato se vincula o de vender lubricantes y repuestos, **EL CONTRATISTA**, se obliga a comprar en dicha estación el combustible y demás elementos necesarios para el funcionamiento del vehículo, siempre y cuando la ubicación y condición del vehículo lo permitan. **QUINTA**.- La Cooperativa tomará por la firma del presente contrato **AL CONTRATISTA, EL VEINTE POR CIENTO (20%)** del producido en bruto del vehículo, por concepto de Transporte de Pasajeros; el **TREINTA POR CIENTO (30%)**sobre encomiendas, remesas y giros si existiere y serán tomados por **LA COOPERATIVA** al momento de expedir la planilla, sin que para el efecto sea necesario el consentimiento del **CONTRATISTA**, pues el mismo se entenderá manifestado por la suscripción del presente documento; **EL OCHENTA POR CIENTO (80%)** restante del producido bruto de venta de liquetes que se entregará directamente al propietario del vehículo mensualmente, teniendo en cuenta las deducciones que se le deban realizar por concepto de provisiones, salarios, prestaciones sociales, seguridad social y todas aquellas que hayan sido autorizadas a través de este contrato o escrito adicional al mismo. **PARAGRAFO PRIMERO**. - Cuando el vehículo preste los Servicios fuera de las Rutas autorizadas para esta cooperativa, en virtud de un contrato celebrado con un tercero para la prestación del servicio público de transporte, el pago correspondiente se hará en común acuerdo con la Cooperativa dependiendo del tipo de Contrato que tenga el Vehículo. El contratista deberá informar, con 24 horas de antelación, a la cooperativa la prestación del servicio público de transporte al tercero y le entregará copia del contrato que haya celebrado. **PARAGRAFO SEGUNDO**: El producido de las sumas por los renglones anteriores podrá ser cancelado cada SESENTA (60) días hábiles cuando por conveniencia, necesidades o situaciones económica y-o especial de la cooperativa así lo requieran. **SEXTA: EL CONDUCTOR Y**

AUXILIAR DEL VEHÍCULO será contratado directamente por **LA COOPERATIVA**, mediante contrato de trabajo y afiliado al sistema general de seguridad social y riesgos laborales. Para lo cual el **CONTRATISTA** aceptará el procedimiento interno de contratación laboral que haya implementado la cooperativa, que se entenderá aceptado a través de la suscripción del presente documento. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los salarios y pagos por concepto de seguridad social y riesgos laborales que se deriven de la relación laboral con **EL CONDUCTOR Y AUXILIAR DEL VEHÍCULO**, deberán ser asumidos en su totalidad por el **CONTRATISTA** pero serán pagados por **LA COOPERATIVA** de manera mensual, en nombre de aquel, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas laborales que regulan la materia, razón por la cual **EL CONTRATISTA** autoriza a la **COOPERATIVA**, para que el valor que por concepto de salario y seguridad social y riesgos laborales deban ser pagados **AL CONDUCTOR Y AUXILIAR DEL VEHÍCULO**, sea descontado del producido del vehículo mensualmente. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de garantizar el cumplimiento de las normas laborales reguladoras de la relación laboral que se origina con el conductor y el pago que por concepto de prestaciones sociales, dotación, exámenes de ingreso, exámenes de retiro, exámenes periódicos, liquidación definitiva de contrato de trabajo, indemnizaciones que deban ser canceladas a favor del **EL CONDUCTOR Y AUXILIAR DEL VEHÍCULO** y demás emolumentos ordenados en virtud de la ley, el juez o cualquier autoridad administrativa, **EL CONTRATISTA** autoriza a la **COOPERATIVA**, para que estas sean descontadas del producido del vehículo mensualmente a manera de provisión, en un porcentaje equivalente al 8.33% para cesantías y primas , , 1% de interés a las cesantías , 4.17% vacaciones, salud 8% y 13.5% por pensión **PARAGRAFO TERCERO: LA COOPERATIVA** podrá dar por terminado el contrato de trabajo del **EL CONDUCTOR Y AUXILIAR DEL VEHÍCULO**, cuando este viole las normas del Código Sustantivo del Trabajo y el reglamento interno de trabajo de la cooperativa o cuando se den cualquiera otra de las causales legales de terminación unilateral del contrato de trabajo. La violación por parte del **CONTRATISTA**, de mantener el mismo **CONDUCTOR Y-O AUXILIAR DEL VEHÍCULO** le acarreará una sanción equivalente a un día de salario por cada día que aquellos se encuentren vinculado con el CONTRATISTA. Una vez terminado el contrato de trabajo **DEL CONDUCTOR Y- O AUXILIAR DEL VEHÍCULO** LA COOPERATIVA no asumirá las consecuencias jurídicas que se deriven por decisión voluntaria del CONTRATISTA de permitir que el conductor desvinculado laboralmente continúe conduciendo el vehículo vinculado con el presente contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO**: Cualquier cambio del **CONDUCTOR Y-O AUXILIAR DEL VEHÍCULO**, deberá ser consultado con **LA COOPERATIVA**. **SEPTIMA: POLIZAS DE SEGUROS:** Conforme a lo señalado en el decreto 171 de 2001 en sus artículos 18 y S.S. y artículos 994 y 1003 del código del Comercio, las empresas de transporte automotor por carretera se obligan

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que la Cooperativa sea condenada a pagar indemnizaciones o perjuicios que hayan sido solicitados por El o por los Demandantes y en el evento que la Cooperativa al momento de ser demandada solidariamente o como administradora del vehículo de propiedad del contratista, por proceso de responsabilidad Civil Extracontractual o Contractual o cualquier tipo de proceso, cancelará el 20% de la indemnización y el 80% lo cancelará el Contratista o Propietario del vehículo. EJEMPLO: Si el Siniestro vale la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCT ($72.000.000)**, y la Póliza de Responsabilidad Civil paga **SESENTA MILLONES DE PESOS MCT ($60.000.000)**, menos el deducible que si sería del 20%, entonces la aseguradora cancelaría el 80% o sea **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCT ($48.000.000) de los SESENTA MILLONES DE PESOS MCT ($60.000.000) Y los otros restantes 20% o sea VENTICUATRO MILLONES DE PESOS MCT ($24.000.000)** lo cancelará el Contratista o Propietario y la Cooperativa de la siguiente manera: El contratista o propietario cancelará **DIESINUEVE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS MCT ($19.200.000) que sería del 80%** del lucro de planillas mensuales que le pertenecen al propietario o Contratista del producido **y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCT ($4.800.000)**, que sería del 20% que le pertenece a la Cooperativa por ventas de planillas del producido del vehículo por Despacho, mediante lo cual el Contratista o propietario autoriza a la Cooperativa que se descuente a la firma de este Contrato de Vinculación de vehículo, del producido del vehículo si tiene retenido, o cancelará diario o por MENSUALIDADES establecidos con la Cooperativa, si el vehículo no tiene producido, poniendo las garantías necesarias para respaldar dichos pagos. **PARAGRAFO TERCERO**: El Propietario a la firma del presente contrato, se compromete a cancelar todo tipo de demanda cuando la cooperativa sea demandada. **DECIMA: ESTADO MECANICO DEL VEHICULO: LA COOPERATIVA** queda autorizada para revisar periódicamente el vehículo, en caso que se encontrase fallas mecánicas que puedan ocasionar un accidente o siniestro, se advertirá mediante comunicación escrita, telegráfica o certificada al propietario, para que tome las medidas pertinentes para el arreglo del vehículo. Si la falla mecánica es de tal gravedad, que impida prestar el servicio de forma eficiente, segura, oportuna y económica, **LA COOPERATIVA**, sin necesidad de comunicar al **CONTRATISTA**, podrá suspender el servicio al vehículo y posteriormente se surtirán las comunicaciones para que el propietario haga las reclamaciones del caso. **PARAGRAFO PRIMERO**: En el evento que el vehículo presté el servicio público de transporte y se evidencie que en virtud de una falla mecánica ocasionó perjuicios a los usuarios y a **LA COOPERATIVA**, esta podrá suspender el despacho del vehículo, hasta tanto se repare y preste en condiciones óptimas un buen servicio. **DECIMA PRIMERA: PRESTAMOS:** Con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, **LA COOPERATIVA** podrá conceder préstamos **AL**

a tomar las Pólizas de Seguro Obligatorio, de responsabilidad civil extracontractual y contractual contra terceros, las cuales deberán ser canceladas por el CONTRATISTA, según la forma de pago que establezca la Compañía de Seguro que tome **LA COOPERATIVA. EL CONTATISTA** autoriza para que el valor de las pólizas en el evento que no sea pagado dentro del plazo otorgado previamente por LA COOPERATIVA, le sea descontado automáticamente del valor que por concepto de retenido la cooperativa deba entregarle en el mes próximo. **PARAGRAFO PRIMERO:** el incumplimiento del **CONTRATISTA**, de no tomar las pólizas de seguros anteriormente señalados, le da la facultad a **LA COOPERATIVA** de suspender el despacho del vehículo de forma inmediata, con el fin de evitar un siniestro que no esté amparado y que vaya a crear perjuicio a **LA COOPERATIVA** y al **CONTRATISTA**, hasta tanto este último tome las pólizas respectivas. En el evento que las circunstancias económicas del contratista lo requieran, **LA COOPERATIVA** prestará al **CONTRATISTA** el valor correspondiente de las pólizas y seguros obligatorios, los cuales serán descontados de sus retenidos, conforme a las condiciones de pago que estos hayan pactado, teniendo en cuenta que dicho acuerdo de pago nunca podrá ser superior al término de vigencia de la póliza. **OCTAVA: ACCIDENTES.** En el evento de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo objeto del presente contrato de vinculación, **EL CONTRATISTA** correrá con los gastos ocasionados que no cubran las pólizas de seguros adquiridos para estos fines. **NOVENA: ASISTENCIA JURIDICA Y GASTOS DE PROCESOS JUDICIALES INMEDIATOS**: en caso de accidente, **EL CONTRATISTA**, autoriza a **LA COOPERATIVA**, a realizar los gastos necesarios para la asistencia jurídica inmediata al conductor, cuando se produzca la detención del mismo por parte de las autoridades de la nación, para lo cual LA **COOPERATIVA** contratará el abogado que estime conveniente, el cual será remplazado por el abogado que **EL CONTRATISTA** contrate cuando este se apersone del respectivo proceso o diligencias. Los gastos que se hayan ocasionado deberán ser rembolsados por **EL CONTRATISTA a LA COOPERATIVA** en lo que respecta a la asistencia y el acompañamiento inmediato. En el evento que **EL CONTRATISTA** no efectúe el reembolso dentro de los quince días hábiles siguientes, el valor le será descontado de manera automática del retenido a entregar en el mes próximo, salvo que se haya efectuado un acuerdo de pago entre **LA COOPERATIVA Y EL CONTRATISTA. PARAGRAFO PRIMERO:** En caso que **LA COOPERATIVA** sea demandada judicialmente por responsabilidad civil extracontractual o contractual y no se haya vinculado al propietario del vehículo al proceso, ésta llamará en garantía al propietario. En caso de que **LA COOPERATIVA** sea condenada a pagar indemnizaciones o perjuicios que hayan solicitado por El o por los demandantes, el propietario del vehículo deberá reembolsar dentro del plazo acordado por escrito entre **LA COOPERATIVA Y EL CONTRATISTA**, en forma total, el pago que tuviere que hacer.

será el responsable por la pérdida de Equipaje o la carga, los cuales deberán ser amparados con fichas que permitan su identificación. **PARAGRAFO PRIMERO:** en caso de pérdida de equipaje **LA COOPEARATIVA**, queda exonerada de cualquier responsabilidad, de ser condenada a pagar un equipaje ésta queda facultada para llamar en garantía AL **CONTRATISTA** o descontar de manera total e inmediata del retenido el valor que haya pagado, salvo que exista convenio de pago por escrito. **DECIMA CUARTA: MULTAS:** Las multas que se ocasionen en la ejecución del contrato, por infracción a las normas de tránsito por parte del conductor, corren por cuenta del **CONTRATISTA. PARÁGRAFO PRIMERO: SANCIONES:** Las sanciones impuestas por parte de la superintendencia de puertos y transportes a esta cooperativa y demás entidades del estado, relacionadas con la vulneración de la normas colombianas por parte del vehículo objeto del presente contrato, serán asumidas en su totalidad por el propietario del mismo y canceladas de manera total y en un único pago una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que la imponga. Si dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto administrativo que la impone, el propietario no se acerca a cancelar, la cooperativa queda autorizada a descontar el valor de la multa de manera total del retenido próximo a entregarle. Los gastos de honorarios profesionales de abogado que se originen dentro del proceso administrativo sancionatorio, también serán asumidos por el propietario del vehículo. **DECIMA QUINTA: UNIFORME PARA LOS CONDUCTORES.** Los uniformes o dotaciones corren por cuenta del **CONTRATISTA. DECIMA SEXTA:** El Contratista no puede vincular el vehículo en otras empresas de Transportes mientras esté vigente este contrato para vinculación de vehículo. **PARAGRAFO PRIMERO: PAZ Y SALVO:** Las partes acuerdan que **LA COOPERATIVA** no expedirá **PAZ Y SALVO** ni desvinculará al vehículo hasta tanto el **CONTRATISTA** no pague todas las obligaciones originadas en la ejecución de este contrato que sean a favor de la **COOPERATIVA. PARAGRAFO SEGUNDO:** Si el **CONTRATISTA** desea desvincular el vehículo antes de la terminación del presente contrato deberá cancelar a **LA COOPERATIVA DIEZ (10) Salarios** Mínimos Mensuales Vigentes para dar por terminado dicho contrato. **DECIMA OCTAVA:** Para todos los efectos de este contrato, las partes dejan como domicilio principal, la ciudad de Valledupar.

El contratista recibirá notificaciones en la dirección –trasversal 22 # y al número de celular 5713048

En consecuencia se extiende y se firma el presente Contrato en original y dos copias de un mismo tenor, en Valledupar a los diecisiete (17) días del mes de Julio de 2017.

ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ
C.C 12720374

ADRIANA BETANCOURT
C.C. 38.260.145 de Ibagué
Gerente delegada por SIPT

26

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

13054

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Valledupar, compareció:

ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0012720374 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

6evpdu6t64vs

18/07/2017 - 10:33:39:875

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO PARA LA VINCULACION DE VEHICULOS, en el que aparecen como partes ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ y que contiene la siguiente información COOTRACEGUA.

Notaría Segunda de Valledupar - Cesar

PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGÓN
Notario dos (2) del Círculo de Valledupar

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

27

MINTRANSPORTE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 3669359

CIUDAD VALLEDUPAR **FECHA DE EXPEDICIÓN** 23/08/2019

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10011928779 **FECHA DE MATRÍCULA** 26/11/2003

ORGANISMO DE TRÁNSITO INST MCPAL TTOYTTE

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	UWQ421	**MARCA**	CHEVROLET	**CARROCERÍA**	CERRADA
No. MOTOR	6WA1123184	**LÍNEA**	LV 150	**CLASE DE VEHÍCULO**	BUS
No. SERIE	9GCLV150R3B208301	**AÑO DEL MODELO**	2003	**CLASE DE SERVICIO**	Público
No. CHASIS	9GCLV150R3B208301	**MODALIDAD**	PASAJEROS	**CILINDRADA**	7500
VIN	9GCLV150R3B208301	**TIPO DE COMBUSTIBLE**	DIESEL		
COLOR	BEIGE ROJO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO **No. TARJETA DE OPERACIÓN**

EMPRESA TRANSPORTADORA **CAPACIDAD** 40 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía **No. DE IDENTIFICACIÓN** 12.720.374

FECHA DE PROPIEDAD 14/06/2016 **PROPIETARIO SOLIDARIO** NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

28

MINTRANSPORTE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	NO	**LIMITACIONES/EMBARGOS**	NO	**REPORTADO ACCIDENTES**	SI
SOAT	NO VIGENTE	**REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA**	NO	**BENEFICIARIO**	

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	**No. DE IDENTIFICACIÓN**	12.720.374
FECHA DE PROPIEDAD	14/06/2016	**PROPIETARIO SOLIDARIO**	NO

NOMBRES / EMPRESA	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y DEL LITORAL		
TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	**No. DE IDENTIFICACIÓN**	824.005.935
FECHA DE PROPIEDAD	20/08/2010	**PROPIETARIO SOLIDARIO**	NO

NOMBRES / EMPRESA	LEASING BOLIVAR S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		
TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	**No. DE IDENTIFICACIÓN**	860.067.203
FECHA DE PROPIEDAD	26/11/2003	**PROPIETARIO SOLIDARIO**	NO

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 23/08/2019 1.10 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: INST MCPAL TTOYTTE VALLEDUPAR

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

29

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR

No. 1106830

PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO
UWQ-421	CHEVROLET	03	

CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE
BUS	CERRADA	LUJO	40	ACPM

No. MOTOR	No. CHASIS
6WA1123184	9GCLV150R3B208301

RAZON SOCIAL EMPRESA	NIT.	SEDE
COOTRACEGUA	892300[illegible]857	VALLEDUPAR

DIRECCION	RADIO DE ACCION	[illegible]	[illegible] VENCIMIENTO
VALLEDUPAR	NACIONAL	17 08 09	19 08 08

TIPO TRAMITE	DIRECCION TERRITORIAL	FIRMA AUTORIZADA
RENVOACION	CESAR	

PASAJEROS

PORTECO S.A. NIT. 860.513.452-6 TEL. 2245099

6025

RAD 2013-00050-00 CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Luisa Sanchez <Luisa.Sanchez@laequidadseguros.coop>

Jue 17/12/2020 4:14 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (7 MB)

Contestacion llto.pdf; 100017AA09578814.pdf; AA051976_AA095789_14.pdf; CLAUSULADO RCE TRANSPORTE PUBLICO 15062015_1501.pdf; Clausulado RCC - 15062015.pdf; Escritura Nro. 1464 del 15 de Noviembre de 2019 Poder Lusia Fernanda Sanchez Zambrano.pdf;

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CIENAGA- MAGDALENA
E. S. D.

Referencia: Contestación de Llamamiento en garantía
Demandante: Jeniffer Tatiana Osorio Reyes y otros.
Demandado: Cooperativa de Transportes del César y La Guajira y Otros.
Radicado: 2013-00050-00

En mi calidad de apoderada judicial de la demandada **La Equidad Seguros Generales O. C.,** según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación del Llamamiento en garantía realizado por Cooperativa de Transportes del César y La Guajira "COOTRACEGUA¨.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sanchez Zambrano | Abogada Distrito VI – Dirección Legal y Judicial.
☎(57-5) 3564216 | Dirección Calle 74 #56-36 Local 101 | Horario de Atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m.
luisa.sanchez@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Barranquilla – Colombia

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente

Barranquilla, 17 de diciembre de 2020

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CIENAGA- MAGDALENA
E. S. D.

Referencia: Contestación de Llamamiento en garantía
Demandante: Jeniffer Tatiana Osorio Reyes y otros.
Demandado: Cooperativa de Transportes del César y La Guajira y Otros.
Radicado: 2013-00050-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.,** según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación del Llamamiento en garantía realizado por Cooperativa de Transportes del César y La Guajira "COOTRACEGUA¨ y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuanto a los hechos del llamamiento en garantía, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado lo hace en su escrito:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones por parte del apoderado llamante en garantía en relación con sus pretensiones, no siendo este el acápite oportuno para ello.
En todo caso, cabe resaltar que, conforme a los hechos de la demanda, en el hipotético caso de una eventual condena, la póliza llamada a responder, previa verificación de cumplimiento de condiciones pactadas en el contrato aseguratico,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

sería la RCE SERVICIO PUBLICO N°AA051975, que tiene como beneficiarios ¨terceros afectados".

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Nos permitimos manifestar que, no nos oponemos ni coadyuvamos la pretensión en la cual se busca afectar la póliza de seguro RCE SERVICIO PUBLICO N°AA051975 expedida por la aseguradora que represento, comoquiera que, para la afectación de esta es menester que se declare la responsabilidad del conductor asegurado, y que adicionalmente se cumplan con las condiciones establecidas en la póliza de seguros.

Así mismo, en el eventual caso de que se declare la responsabilidad del vehículo asegurado, es menester atender a las normas relacionadas con el contrato de seguros y que delimitan la responsabilidad de la COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Por su parte, nos oponemos a la solicitud de afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual Accidente a Pasajeros N°AA051976 que tiene como beneficiarios a pasajeros afectados, pues conforme a los hechos de la demanda principal, se trata de un presunto accidente ocurrido entre el vehículo de servicio público asegurado y la motocicleta de placas XOY98D, lo que indica que se trataba de un tercero y no de un pasajero, de hecho en la fuimos vinculados como demandados directos al presente litigio en razón únicamente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°AA051975.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co.
Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN PÓLIZA RC CONTRACTUAL PUBLICO N°AA051976

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

Manifiesta el apoderado de COOTRACEGUA en escrito de llamamiento en garantía que el vehículo de placas UWQ421 involucrado en el accidente de tránsito por el cual se da inicio al presente proceso, contaba con dos pólizas, una de Responsabilidad Civil Extracontractual N°AA051975 y otro de Responsabilidad Civil Contractual N°AA051976 expedidas ambas por mi representada.

No obstante lo anterior, la póliza RC CONTRACTUAL PUBLICO N°AA051976 de Valledupar, Certificado AA095789, orden 14, contratada para la vigencia comprendida desde el 21/06/2017 - 24:00 horas hasta el 21/06/2018 - 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C, contempla las siguientes coberturas para PASAJEROS afectados:

DESCRIPCIÓN
Muerte Accidental
Incapacidad Total y Permanente
Incapacidad Total Temporal
Gastos Mèdicos
Protección Patrimonial
Asistencia Jurídica en Proceso Penal
RUNT

Es decir que, no cuenta con cobertura alguna para terceros afectados como se evidencia en el caso concreto, pues el litigio es iniciado como consecuencia de un presunto accidente de tránsito entre el vehículo asegurado y la motocicleta de placas XOY98D, es decir no se trataba de un pasajero sino del conductor de otro vehículo, por lo que, en el caso de una eventual condena, este póliza que podría entrar a responder previa revisión de cumplimientos de condiciones, es la de responsabilidad civil extracontractual y no la contractual pues no tendría cobertura que pudiera afectarse.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
50 AÑOS UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N°AA051975 de Valledupar, Certificado AA095788, orden 14, contratada para la vigencia comprendida desde el 21/06/2017 - 24:00 horas hasta el 21/06/2018 - 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte a una persona señala como límite de valor asegurado 160 SMLMV, correspondientes a salarios del año 2017, lo que equivaldría a $118.034.720. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°15062015-1501-P-06-0000000000000116, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

De acuerdo con lo indicado anteriormente es claro que el valor asegurado total por lesiones o muerte a una persona obedece a 160 salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
50 AÑOS UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

En lo que respecta a la póliza RC CONTRACTUAL PUBLICO N°AA051976 de Valledupar, Certificado AA095789, orden 14, contratada para la vigencia comprendida desde el 21/06/2017 - 24:00 horas hasta el 21/06/2018 - 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C, como ya hemos dicho, no cuenta con cobertura que sea posible afectar en caso de una eventual condena dentro del caso concreto.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA*. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".*

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*
Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los* ***perjuicios patrimoniales*** *que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal*

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: ***conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.***

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
50 AÑOS UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

5. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA051975 de Valledupar, Certificado AA095788, orden 14, contratada para la vigencia comprendida desde el 21/06/2017 - 24:00 horas hasta el 21/06/2018 - 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116.

2. Condiciones generales de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA051975 de Valledupar, Certificado AA095788, orden 14, contratada para la vigencia comprendida desde el 21/06/2017 - 24:00 horas hasta el 21/06/2018 - 24:00 horas, por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116.

3. Copia de la póliza RC CONTRACTUAL N°AA051976 de Valledupar, Certificado AA095789, orden 14, contratada para la vigencia comprendida desde el 21/06/2017 - 24:00 horas hasta el 21/06/2018 - 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000001006.

4. Condiciones generales de la póliza RC CONTRACTUAL N°AA051976 de Valledupar, Certificado AA095789, Certificado AA095788, orden 14, contratada para la vigencia comprendida desde el 21/06/2017 - 24:00 horas hasta el 21/06/2018 - 24:00 horas, por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000001006.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta:

V. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, el cual fue anexado al momento de la notificación.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue anexado al momento de la notificación.

VI. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

VII. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop

2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO
C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216
SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional 018000 919538 | # 324 | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:
50 AÑOS UNA ASEGURADORA COOPERATIVA CON SENTIDO SOCIAL

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.
SGC 5480

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

equidad seguros generales

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima.

b. A la terminación o revocación del contrato.

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

equidad seguros generales

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inestigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

equidad seguros generales

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

República de Colombia
Nº 1464
Aa063422461
Ca342711904

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:--
MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1464).-------------------------
FECHA DE OTORGAMIENTO QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).--
OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----
CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. ---------------------------------------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-------------------------VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN --PESOS
(409) PODER GENERAL------------------------------------SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S): IDENTIFICACIÓN:
PODERDANTE:--
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO---------------
--Nit. No. 860.028.415-5
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO-------------------
--Nit. No. 830.008.686-1
Representadas por:---
NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA -------------------------- C.C. No. 94.311.640
APODERADA:---
LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO-----------------C.C. No. 1.140.863.398
---T.P. No. 285163 del C.S. de la J

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a losquince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí, **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**--
COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como presidente ejecutivo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia — Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
10851EMT8aTHAEBE 11-07-19 10-09-19
10874BMKCAKaBFAH

identificada con **Nit. No. 860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: ----------

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.140.863.398**, y tarjeta profesional número **285163**, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.----------

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo ----------

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. ----------

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior ----------

c.Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a ----------

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

mencionados en el literal a. ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

TERCERO: Que **LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.---- En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. **DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Aa063427 Ca342711887
10852EEEMT8aTHAE 11-07-19 10-09-19
Cadena s.a.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10872AHa9FAHMDCK

2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro --- $59.400
Recaudo Fondo Notariado ---- $6.200 Recaudo Superintendencia --- $6.200
IVA---------- $55.168
ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa063422461, Aa063422462.----------

PODERDANTE

HUELLA ÍNDICE DERECHO

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
C.C. / C.E / PA. No 94.311.640
ACTIVIDAD ECONOMICA: Presidente ejecutivo
DIRECCION: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1
TELEFONO:5922929
CORREOELECTRÒNICO:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 830.008.686- 1** (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)----------

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 14642 del siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).----------

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lilyam Emilce Marin Arce
(E)
BOGOTÁ

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	
DIGITACION	*Yudy- 1589-19*
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca342711810

Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 1.464** de fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2.019** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **DIECINUEVE (019)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 18 de noviembre de 2019

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10°E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

ELABORO: C-CERA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca342711810
10-08-19
Cadena S.A.
10875HACMKCA9a9F

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA051975

FACTURA AA102960

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL			**ORDEN**	14
CERTICADO	AA095788	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	5707332	**USUARIO**	
AGENCIA	VALLEDUPAR			**DIRECCIÓN**	CL 16 10 30 EDF. BANCOOP		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
21	06	2017	**DESDE**	DD 21	MM 06	AAAA 2017	**HORA**	24:00	17	12	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 21	MM 06	AAAA 2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP. TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA			**NIT/CC**	892300365
DIRECCIÓN	TERMINAL DE TRANSP L-117	**E-MAIL**	cootrace@teleupar.net.com	**TEL/MOVIL**	5727297-5716202
ASEGURADO	ASTRANSCE			**NIT/CC**	8240059355
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	000890980757
DIRECCIÓN	0	**E-MAIL**	orlandojose22@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	VALLEDUPAR
DEPARTAMENTO	CESAR
LOCALIDAD	COOTRACEGUA – TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
DIRECCION	COOTRACEGUA – TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	CHEVROLET CHR 580 MT 12000CC D
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	36
PLACA UNICA	UWQ421
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	6WA1123184
NUMERO DE CHASIS	9GCLV150R3B208301
NUMERO DE SERIE	9GCLV150R3B208301
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 160.00	10.00%	1.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 160.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 320.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,070.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$365,416,020.00	$1,019,051.00		$193,226.00	$1,212,277.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000000000001	AGENTE DIRECTO	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA051975

FACTURA
AA102960

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA095788
CERTIFICADO 14
DOCUMENTO Nuevo
TEL: 5707332
AGENCIA VALLEDUPAR
DIRECCIÓN CL 16 10 30 EDF. BANCOOP

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA										FECHA DE IMPRESIÓN		
21	06	2017	**DESDE**	DD	21	MM	06	AAAA	2017	**HORA**	24:00	17	12	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	21	MM	06	AAAA	2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
NIT/CC 892300365
DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSP L-117
E-MAIL cootrace@teleupar.net.com
TEL/MOVIL 5727297-5716202

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RENOVACION POLIZA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA051976

FACTURA AA102961

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	R.C. CONTRACTUAL	**ORDEN**	14
CERTICADO	AA095789	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	5707332	**USUARIO**	EVILLAMIZA
AGENCIA	VALLEDUPAR			**DIRECCIÓN**	CL 16 10 30 EDF. BANCOOP		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
21	06	2017	**DESDE**	DD 21	MM 06	AAAA 2017	**HORA**	24:00	17	12	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 21	MM 06	AAAA 2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP. TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA			**NIT/CC**	892300365
DIRECCIÓN	TERMINAL DE TRANSP L-117	**E-MAIL**	cootrace@teleupar.net.com	**TEL/MOVIL**	5727297-5716202
ASEGURADO	ASTRANSCE			**NIT/CC**	8240059355
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	012353
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	VALLEDUPAR
DEPARTAMENTO	CESAR
LOCALIDAD	COOTRACEGUA - TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
DIRECCION	COOTRACEGUA - TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
TIPO DE VEHICULO	BUSES Y BUSETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	100 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	36.00
PLACA UNICA	UWQ421
CANAL DE VENTA	Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 3,600.00	.00%		$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 3,600.00	.00%		$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 3,600.00	.00%		$.00
Gastos Mèdicos	SMMLV 3,600.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,070.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$2,655,781,200.00	$572,982.00		$108,473.00	$681,455.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000000000001	AGENTE DIRECTO	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA051976

FACTURA
AA102961

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTICADO AA095789
AGENCIA VALLEDUPAR
PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Contado
TELEFONO 5707332
DIRECCIÓN CL 16 10 30 EDF. BANCOOP
ORDEN 14
USUARIO EVILLAMIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN		
21	06	2017	**DESDE**	DD 21	MM 06	AAAA 2017	**HORA**	24:00	17	12	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 21	MM 06	AAAA 2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
NIT/CC 892300365
DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSP L-117
E-MAIL cootrace@teleupar.net.com
TEL/MOVIL 727297-5716202

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

RENOVACION POLIZA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-00000000000001006

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS